



DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
(DOF 01-12-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 03-03-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 45 bis a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Presentada por el Dip. Alberto Villa Villegas (Morena). Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2022.</p>
	<p>2) 03-03-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10, 22, 45, 47 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por la Dip. Mónica Becerra Moreno (PAN). Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2022.</p>
	<p>3) 05-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir los matrimonios infantiles. Presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez (PAN). Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 5 de abril de 2022.</p>
	<p>4) 19-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en contra de las prácticas de cesión de niñas, niños o adolescentes, a título oneroso o gratuito, con fines de unión legal, informal o consuetudinaria. Presentada por la Dip. Norma Angélica Aceves García (PRI). Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2022.</p>
	<p>5) 19-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de erradicación de prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez. Presentada por la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PRI). Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2022.</p>
02	<p>26-04-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 479 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 26 de abril de 2022. Discusión y votación, 26 de abril de 2022.</p>
03	<p>27-04-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de abril de 2022.</p>



DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (DOF 01-12-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
04	<p>18-10-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencias; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 77 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 25 de abril de 2023. Discusión y votación 18 de octubre de 2023.</p>
05	<p>01-12-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2023.</p>

1) 03-03-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 45 bis a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Presentada por el Dip. Alberto Villa Villegas (Morena).

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5974-III, jueves 3 de marzo de 2022

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO VILLA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Alberto Villa Villegas, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

No basta el reconocimiento de que la niñez es la etapa más importante en el desarrollo del ser humano, también implica promover su participación comunitaria y garantizar sus Derechos. Y es que hablar del matrimonio infantil y uniones forzadas es un tema relevante para las comunidades rurales e indígenas, pues es necesario conocer las causas e ideologías que conllevan a estas prácticas.

México es un país en donde los usos y costumbres son de gran relevancia para su historia misma, ya que desde las comunidades se empiezan como una práctica social más o menos constante, y con el paso del tiempo aunado a las diferentes formas de comportamiento, se genera cierta conciencia en quienes repiten y practican dichas acciones.

Lo real es que el matrimonio infantil y uniones forzadas violentan el bienestar y el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, es decir de la población más vulnerable. Ante ello, es importante legislar en favor erradicar las prácticas de abuso, explotación, comercialización y matrimonios forzados en las comunidades indígenas.

Y es que todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio, pero la edad conveniente es después de los 18 años de edad, sin embargo, el matrimonio infantil ya sea como cualquier unión, formal o informal, representa una violación grave a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Y esto se ha convertido en una problemática muy arraigada en comunidades indígenas y rurales, por ejemplo, en comunidades de Guerrero, Hidalgo y Oaxaca.

El tema del matrimonio infantil es parte de un ciclo repetitivo de carencias, ya que quienes se unen a temprana edad tienden a dejar sus estudios, las niñas que se enfrentan a embarazos a temprana edad, incrementa las posibilidades de mortalidad tanto de la madre como del bebé. Además, son las niñas y adolescentes, quienes en su mayoría se casan con personas mayores que ellas, exponiéndose a abusos y limitando su poder de decisión, con ello limitan sus posibilidades de salir del círculo en el cual por generaciones han sido las más pobres entre los pobres.

Matrimonio Infantil

Abandono de estudios

Embarazos de alto riesgo y alta tasa de mortandad

Violencia y abuso sexual

Pobreza y dependencia económica

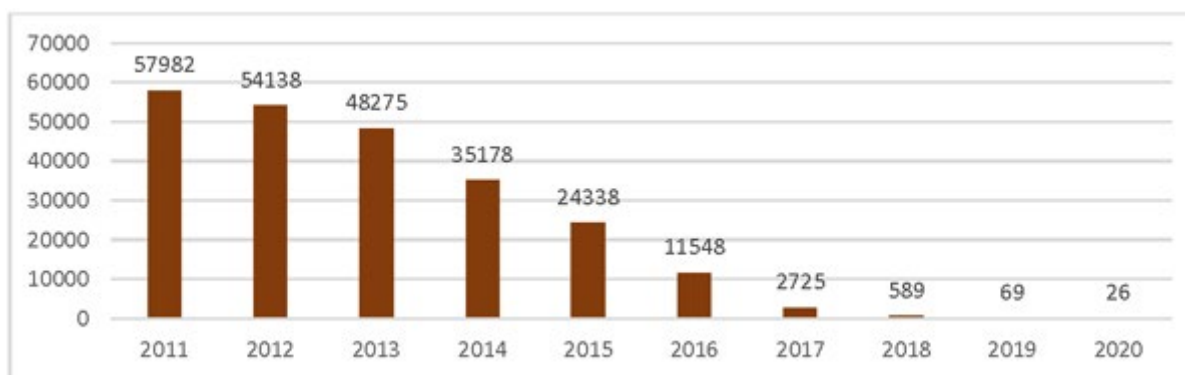
Fuente: Elaboración propia.

En 2014 fue promulgada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), donde se establece la de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio. Y gracias a esto, la ley general, los códigos civiles o familiares de cada entidad federativa deben armonizarse para apegarse a lo establecido en la LGDNNA. Por otro lado, esta ley fundamenta la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado, en los diferentes órdenes de gobierno, garantice la protección, prevención y restitución integrales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.¹

Y desde 2021, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes lleva a cabo diálogos con comunidades indígenas para erradicar la venta de niñas y matrimonio forzado. Y el 14 de febrero del año en curso, en un encuentro entre las autoridades de la administración pública federal y de los estados con organizaciones de la sociedad civil, instituciones internacionales y de la academia, se reiteró el compromiso con las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con datos de la asociación Save the Children de 2014 a la fecha, en México sólo 26 estados han elevado la edad mínima para casarse; mientras que en 6 estados aún se siguen otorgando dispensas o establecen una edad entre 14 y 16 años. Ante ello, la asociación Save the Children invitó a los gobiernos de Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas a armonizar sus códigos.²

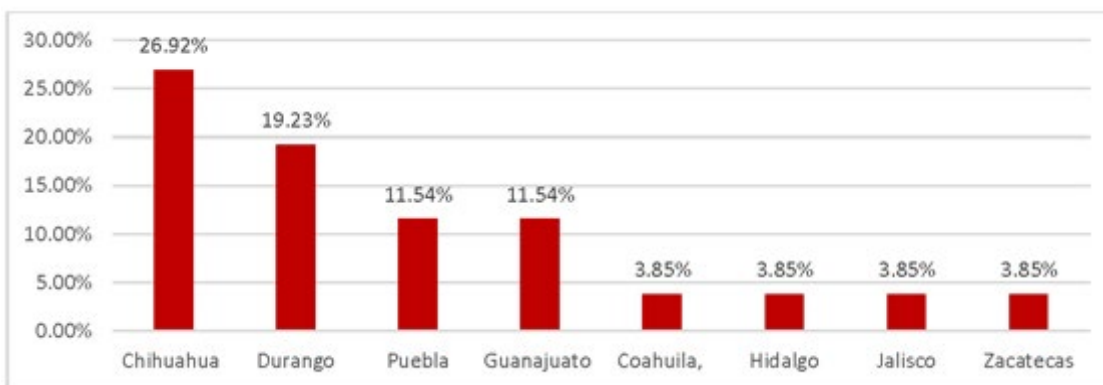
Gráfica 1. Menores de edad que contrajeron matrimonio, 2011-2020.



Fuente: Elaboración con datos de la *Nota técnica estadística de matrimonios 2020*, Inegi, file:///E:/matrimonios_2020_nota_tecnica.pdf

Como se observa en la gráfica anterior, del Inegi, es cierto que ha disminuido de gran manera el número de menores que contraen nupcias, sin embargo, ¿Cuántos se unen en la clandestinidad?, es claro que este problema aún no se ha erradicado, porque así sean pocos, son niños que están siendo obligados a vivir una etapa que los vulnera.

Gráfica 2. Tabla porcentual de los matrimonios infantiles en los estados donde hubo presencia, 2020.



Fuente: Elaboración con datos de la *Nota técnica estadística de matrimonios 2020*, Inegi, file:///E:/matrimonios_2020_nota_tecnica.pdf

Es relevante ver estados como Chihuahua, y Durango en 2020 tuvieron los porcentajes más elevados de matrimonios infantiles, esto cuando, durante 2019 se prohibió por ley el matrimonio infantil. Y es que así fueran miles o una niña la que es forzada a un matrimonio, esto representa una tragedia que siempre traerá efectos a largo plazo.

Dice Dana Buzducea, lideresa global de incidencia de WorldVision: “La niñez es sagrada, cada una de las niñas que son forzadas a casarse representa una tragedia de largo efecto y alcance: pupitres vacíos en las aulas, niñas tratadas como mercancías y la pérdida del potencial económico y social de cada una”.³

Adicionalmente, la pandemia por el Covid-19 ocasionó un incremento en la violencia de género, y de matrimonios infantiles, en toda América Latina y el Caribe. En el caso de México donde la pandemia deterioro la economía y con ello se abrió aún más la puerta a la venta de niñas y matrimonio infantil, esto por costumbres y la arraiga pobreza en las comunidades misma que no se ha podido eliminar.

En México el matrimonio infantil y las uniones forzadas, son consecuencias de la presión cultural y económica, pues los usos y costumbres, aunado a la pobreza y falta de oportunidades igualitarias para las niñas y niños en las comunidades más vulnerables. Limitan el desarrollo integral de niñas y niños, por ello es necesario promover acciones que prohíban el matrimonio infantil y la violencia contra la niñez.

Por ello, la iniciativa que se propone es

DICE	DEBE DECIR
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Capítulo Séptimo	Capítulo Séptimo
Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral	Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral
Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.
No correlativo	Artículo 45 Bis: Para los fines de esta ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la supresión de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios tempranos.

Por lo expuesto pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el Artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **adiciona** el artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Título Segundo De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Séptimo Del Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Artículo 45 Bis. Para los fines de esta ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la supresión de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios tempranos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Notas

1 Artículo 1, fracción III, LGDNNA.

2 *Niñas, no esposas*, <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/matrimonio-infantil>

3 *110 millones de niñas se casarán contra su voluntad en esta década*, <https://www.forbes.com.mx/forbes-women-pandemia-por-covid-19-dispara-el-matrimonio-infantil/#:~:text=Para%20Dana%20Buzducea%2C%20I%C3%ADder%20global,y%20social%20de%20cada%20una%E2%80%9D>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo 2022.

Diputado Alberto Villa Villegas (rúbrica)

2) 03-03-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10, 22, 45, 47 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Presentada por la Dip. Mónica Becerra Moreno (PAN).

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 22, 45, 47 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5974-III, jueves 3 de marzo de 2022

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MÓNICA BECERRA MORENO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada Mónica Becerra Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10, 22, 45, 47 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que cambiará la vida de muchos niños y niñas y adolescentes. La reforma permitirá avanzar en la prohibición de los matrimonios infantiles en nuestro país, deroga las disposiciones que permitan el matrimonio a partir de 16 años de edad para hombres y 14 años para las mujeres.

Con esa reforma se prevé que la mayoría de edad (18 años) sea una característica idónea donde las personas se encuentren desarrollados de manera adecuada en sus aspectos físicos, emocionales, sexuales y psicológicos para tomar las decisiones más asertivas en su vida personal.

Actualmente en algunos estados de nuestro país, por temas de usos y costumbres, se sigue normalizando la comercialización de infantes para matrimonio, lo que genera violencia física y psicológica, abuso sexual, matrimonios y embarazos no deseados, abandono escolar, pobreza, desigualdad, subyugación, depresión, suicidio y continuación de dichas costumbres que seguirán afectando a las generaciones futuras, entre diversas complicaciones más que perjudica principalmente a menores de edad.

Todos estos actos se sustentan en los usos y costumbres de las comunidades indígenas, logrando una desigualdad en los menores de las diferentes zonas del país. Existe una estadística mínima sobre este tipo de delitos porque comúnmente no son denunciados y son vistos como situaciones normales. Por citar algunos ejemplos, al menos mil 463 personas de 0 a 17 años (mil 54 mujeres y 409 hombres) han sido víctimas del delito de trata de personas entre enero de 2015 y julio de 2021, según cifras de Víctimas del Fuero Común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) establecen que, en cuanto al matrimonio infantil y adolescente, se calcula que 6.8 por ciento de las mujeres de 15 a 17 años (218 mil 201 en total) y 2 por ciento de los hombres en el mismo rango de edad (67 mil 233 en total) vivían casadas o en unión libre en 2020. Asimismo, al menos 18 mil 974 mujeres, entre 12 y 14 años en México (0.6 por ciento de las mujeres en dicho rango de edad), vivían casadas o en unión libre en 2020 y los estados donde se encuentra la mayor cantidad de este tipo de situaciones es 11.8 por ciento en Chiapas; 11.1 por ciento en Guerrero y 10.2 por ciento en Michoacán, entre las mujeres de 15 a 17 años.

Es importante mencionar que el matrimonio arreglado es una tradición común en muchas culturas, y no es lo mismo que el matrimonio forzado. En el matrimonio arreglado, las familias pueden tener un rol en elegir la pareja para casarse, pero las dos personas son libres para elegir si quieren o no casarse y cuándo desean hacerlo. Un matrimonio forzado ocurre cuando familias u otras personas acuerdan el matrimonio y niegan a las personas la elección de cuándo y con quién se casan.¹

Muchos de los niños, niñas y adolescentes son obligados a aceptar el matrimonio por los diversos abusos físicos y emocionales, así como las amenazas y los engaños que les dice su propia familia o por los problemas económicos que atraviesan sus familiares.

La práctica de los usos y costumbres del matrimonio infantil y adolescente, viola los derechos de la niñez en el país y daña de manera significativa el interés superior del menor. Los derechos relacionados con la protección a los menores, no solamente se encuentran sustentados en normativa nacional también están reconocidos en ordenamientos jurídicos internacionales de los que México es parte, como:

“1. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. ...

2. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. ...

Artículo 19.

Los estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34

Los estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los estados parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 29.

1. ...

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23.

1.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. ...

3. ...

4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 3

Los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) ...

Artículo 14.

1. ...

2. Los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) ...;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) ...;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) a h) ...

Artículo 16.

1. Los estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) a h) ...

Existen diversos ordenamientos nacionales e internacionales que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con las cifras oficiales que se tienen hasta el momento, se puede confirmar que las mujeres son las principales afectadas en este tipo de situaciones y violencia, muchos de sus derechos son vulnerados, y la mayoría de ellas no tienen conocimiento de estos. Los malos tratos que tienen desde pequeñas obstaculizan su desarrollo personal, afectando de manera significativa todo su ciclo de vida.

Ahora bien, aunque los usos y costumbres de los pueblos indígenas deben de ser respetados y pueden tener una autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, lo cierto es que, dichas libertades no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor. Lo anterior se encuentra fundamentado en una tesis aislada realizada por un Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que se cita a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006469
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.5o.P.24 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2353
Tipo: Aislada

Violencia familiar. No la justifican los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenece la acusada de dicho delito, utilizados para disciplinar o corregir el comportamiento de sus hijos menores de edad, al no estar aquéllos por encima del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución federal.

El artículo 2o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Amparo directo 338/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Para una mejor explicación del proyecto planteado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o tradiciones, usos y costumbres de la región donde se encuentren u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>...</p> <p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>...</p> <p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. En este caso, el Estado evitará la venta de niñas, niños y adolescentes basada en tradiciones, usos y costumbres evitando matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento del menor.</p>
<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se enfocarán en realizar programas con el fin de erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y</p>

	costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I a II. ... III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; IV a VIII. ...	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I a II. ... III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, matrimonios forzados o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; IV a VIII. ...
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I a XXV. ...	Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I a XXV. ... XXVI. Adoptar medidas y programas para erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que vulnere el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de seguir garantizando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de todo el país y que tengan una vida plena sin importar su lugar de residencia, es que someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **reforman** los artículos 10, 22, 45, 47 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 10. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, **o tradiciones, usos y costumbres de la región donde se encuentren** u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

...

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. **En este caso, el Estado evitará la venta de niñas, niños y adolescentes basada en tradiciones, usos y costumbres evitando matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento del menor.**

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se enfocarán en realizar programas con el fin de erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, **matrimonios forzados** o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV a VIII. ...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXV. ...

XXVI. Adoptar medidas y programas para erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que vulnere el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 U.S Citizenship and Inmigration Services, Matrimonio Forzado, disponible en línea: <https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/matrimonio-forzado> 15 de febrero de 2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2022.

Diputada Mónica Becerra Moreno (rúbrica)

3) 05-04-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir los matrimonios infantiles.

Presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez (PAN).

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 5 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PROHIBIR LOS MATRIMONIOS INFANTILES

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5996-III, martes 5 de abril de 2022

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 Y 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Karen Michel González Márquez, diputada a la LXV Legislatura al Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir los matrimonios infantiles. Lo anterior al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 18 de noviembre de 2021 presenté ante el pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prohibir los matrimonios y uniones infantiles.

En la exposición de motivos señalé que era el primer paso para terminar con el problema de los matrimonios infantiles. Por ello, presento en esta ocasión la iniciativa que reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de realizar las reformas necesarias a la legislación secundaria, para darle viabilidad a la reforma constitucional referida.

Antes de entrar en materia, recordemos algunos aspectos generales sobre el matrimonio infantil.

Matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; por lo que, al referirnos a niña o niño, también incluimos a los adolescentes.

Aunque la práctica de los matrimonios infantiles ha disminuido paulatinamente en todo el mundo, en algunos países todavía son una práctica generalizada.

Las niñas corren más riesgo que los varones de ser obligadas a casarse en contra de su voluntad. Algunas de las consecuencias negativas que padecen las niñas al contraer matrimonio son: mayor riesgo de sufrir violencia doméstica; menos probabilidades de continuar sus estudios; disminución de sus expectativas económicas y de salud, entre otras.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) considera al matrimonio infantil como tortura o malos tratos, cuando los gobiernos:

- 1) No establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales.
- 2) Lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años.
- 3) No lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.

Se debe reconocer que en México se han hecho intentos por terminar con la práctica de los matrimonios infantiles, pero lamentablemente esas reformas no han tenido resultados positivos.

Por ejemplo, la última reforma en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de junio de 2019, se modificó el Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil. Al reformarse el artículo 148 se estableció que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años. También se reformó el artículo 265 para señalar que los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el código de la materia.

A más de dos años de su entrada en vigor, esa reforma no ha impedido que los matrimonios o uniones se sigan celebrando, ni hasta el momento se ha castigado a los culpables.

El Poder Judicial federal, mediante la resolución de una acción de inconstitucionalidad, ya fijó su postura en contra de la celebración de los matrimonios infantiles.

En ese tenor, el 6 de marzo de 2019 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que consideraba que una reforma al Código Civil estatal violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio, aun en casos graves y justificados.

La SCJN determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, por lo que la razón no asistía a la comisión estatal.

Añadió la SCJN que la reforma legislativa del Congreso de Aguascalientes no violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad –que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados– pues con esta medida se contribuye precisamente a garantizar ese libre desarrollo.

La SCJN estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos –el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos–. Ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

Finalmente, la SCJN determinó que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio son tan graves que no justifican la dispensa referida.

También algunas organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema se han pronunciado al respecto:

La organización no gubernamental (ONG) *Save the Children*¹ ofreció a la SCJN, su opinión en carácter de *amicus curiae*, respecto del asunto de la Acción de Inconstitucionalidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes vs el Congreso de Aguascalientes. Al respecto, reproducimos algunas de las conclusiones de la ONG.

- El matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años es considerado como práctica nociva, de acuerdo a estándares internacionales.
- La flexibilización de la edad mínima para contraer matrimonio, a través de la figura de las “dispensas” expone a niñas, niños y adolescentes a serias violaciones a los derechos humanos.

- El matrimonio a temprana edad, bajo el amparo de las “dispensas”, obstaculiza el ejercicio de derechos como a la educación, a la salud, al desarrollo, entre otros, y perpetúa situaciones de precariedad y violencia contra la mujer, de acuerdo a cifras oficiales.
- El matrimonio infantil profundiza diferencias de género y afecta gravemente el derecho a no ser discriminado de las mujeres (niñas).

Por su parte, la ONG *Girls not Brides* ² refiere que, en algunos países existen leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Añade que existen disposiciones legales que permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Cita como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México persiste el problema que los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes.

Por ello la reforma realizada al Código Civil Federal en 2019, referida en párrafos anteriores, ha tenido un impacto menor o nulo en las comunidades indígenas.

Citaré al caso del estado de Chiapas, analizado en el estudio denominado *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución, elaborado por Patricia Chandomí* ³, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice en el estudio que los matrimonios con menores de edad tienen sustento en la oralidad comunitaria, es decir, con la presencia de testigos de la unión. Son matrimonios *de palabra*. El *novio* habla con el padre y si éste aprueba la unión, eligen padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en la que ni siquiera hay un casamentero; cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por alguno de los *contrayentes* puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar el número de niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a “casarse” de esta manera.

En algunos hogares indígenas las niñas son vistas como una carga, una boca más que alimentar, vestir y calzar; en otros casos, son vistas como un bien, como un objeto de posesión, y sabes que cuando tenga ciertas características podrás sacarle provecho a través del pago que se recibirá del novio.

Agrega el estudio que, aunque la Constitución política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, se deben respetar los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las niñas y mujeres. Sin embargo, estos derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado.

Indudablemente hay un conflicto entre los usos y costumbres y el respeto a los derechos humanos. Expertos señalan que para las etnias chiapanecas la individualidad no existe. En la cosmovisión indígena, todas las personas son sujetos colectivos, por lo que, para aceptar a una persona en matrimonio no es un asunto que le concierna a la novia, sino a la familia.

Las negociaciones matrimoniales se realizan entre el pretendiente y los padres de la niña a cambio de mercancías. La edad mínima que deben tener las niñas es de 10 años.

La información proporcionada por el estudio referido nos ilustra con claridad la realidad que viven las niñas en las comunidades indígenas en México. Se puede advertir, entre otras cosas, que en ningún momento participan las autoridades civiles o religiosas para la celebración de la unión o matrimonio.

En ese tenor, es lamentable que México se encuentre entre los países con mayor número de matrimonios infantiles en el mundo. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los 20 países con el mayor número absoluto de matrimonios infantiles a 2019⁴ son:

1. India 15 millones 648 mil.
2. Bangladesh 4 millones 382 mil.
3. Nigeria 3 millones 742 mil.
4. Etiopia 2 millones 276 mil.
5. Brasil 2 millones 226 mil.
6. Pakistán un millón 821 mil.
7. Indonesia un millón 781 mil.
- 8. México un millón 421 mil.**
9. Congo un millón 390 mil.
10. Filipinas 808 mil.
11. Tanzania 776 mil.
12. Mozambique 750 mil.
13. Níger 745 mil.
14. Uganda 723 mil.
15. Egipto 711 mil.
16. Sudán 684 mil.
17. Nepal 662 mil.
18. Kenia 580 mil.
19. Tailandia 537 mil.
20. Afganistán 522 mil.

Es vergonzoso que nuestro país se encuentre en ese listado. Sobre todo porque ocupa el lugar 8 de 20, porque la mayoría de esos países salvo India y Brasil, tienen economías por debajo de la nuestra y sus niveles de desarrollo son de los más bajos del mundo.

Debemos hacer algo para terminar con la práctica de los matrimonios infantiles. No podemos permitir que se les siga robando la infancia, las oportunidades y en general el futuro a las niñas mexicanas.

En ese tenor, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara, las siguientes propuestas de reformas y adiciones, para poner fin de manera definitiva a los matrimonios y uniones infantiles en México.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13

Propongo adicionar la fracción XXI para establecer como un derecho de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, particularmente de la violencia sexual y de género. En el caso de las niñas y adolescentes, el derecho a vivir su infancia y adolescencia sin embarazos forzados.

Artículo 45

Propongo establecer como disposición espejo, a la reforma propuesta al Código Civil Federal, que en los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. También propongo que la transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.

A continuación, presento el cuadro comparativo que explica de manera detallada mi propuesta:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a XVIII.</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a XVIII.</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y</p> <p>XXI. Derecho a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, particularmente de la violencia sexual y de género. En el caso de las niñas y adolescentes, el derecho a vivir su infancia y adolescencia sin embarazos forzados.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. La transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.</p>

Por todo lo antes expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir los matrimonios infantiles

Artículo Primero. Se **reforman** las fracciones XIX y XX del artículo 13; y el artículo 45; y, se **adiciona** la fracción XXI del artículo 13, todos de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, particularmente de la violencia sexual y de género. En el caso de las niñas y adolescentes, el derecho a vivir su infancia y adolescencia sin embarazos forzados.

...

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. **En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. La transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.savethechildren.mx/>

2 <https://www.girlsnotbrides.es/>

3 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2do_lugarReportajeEscrito2016_0.pdf

4 Fuente: Datos de población de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población (2019). Perspectivas de la población mundial 2019, edición en línea.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2022.

Diputada Karen Michel González Márquez (rúbrica)

4) 19-04-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en contra de las prácticas de cesión de niñas, niños o adolescentes, a título oneroso o gratuito, con fines de unión legal, informal o consuetudinaria.

Presentada por la Dip. Norma Angélica Aceves García (PRI).

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CONTRA DE LAS PRÁCTICAS DE CESIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, CON FINES DE UNIÓN LEGAL, INFORMAL O CONSUECUDINARIA

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6005-II, martes 19 de abril de 2022

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONTRA LAS PRÁCTICAS DE CESIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA ACEVES GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Norma Angélica Aceves García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en contra de las prácticas de cesión de niñas, niños o adolescentes, a título oneroso o gratuito, con fines de unión legal, informal o consuetudinaria, de acuerdo con la siguiente:



Exposición de Motivos

1. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las mujeres y las niñas siguen sufriendo en todo el mundo desventajas en muchas esferas y enfrentándose a graves amenazas entre las que destacan¹ :

- Más de 200 millones de niñas y mujeres en el mundo han sufrido la mutilación genital femenina.
- 13 millones de adolescentes de entre 15 y 19 años han sufrido relaciones sexuales forzadas en el mundo.

Por su parte, UNICEF México señala que en nuestro país² :

- En el entorno comunitario, las mujeres son más propensas a ser víctimas de abuso sexual, amenazas y violación; aproximadamente 32.8 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 17 años ha sufrido alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario.
- La mitad de todas las personas de entre 0 y 17 años actualmente reportadas como desaparecidas son adolescentes de sexo femenino de entre los 12 y 17 años.

Dentro de las prácticas más lascivas que sufren niñas y niños, tenemos:

Matrimonio infantil:

De conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se utiliza matrimonio infantil para describir una unión legal, informal o consuetudinaria entre dos personas, de las cuales al menos una de ellas es niña, niño o adolescente, y el cual en nuestros días continúa siendo una práctica generalizada que viven una de cada cinco niñas y adolescentes a nivel mundial³.

Si bien la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo, tomando como base que hace 10 años la proporción era que por cada cuatro niñas una se casaba, la incidencia continúa siendo sumamente alta (una niña por cada cinco), por lo que como parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, se aboga por medidas mundiales destinadas a poner fin a esta violación a más tardar en 2030⁴.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Metas:

...

5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el **matrimonio infantil**, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

...

Es importante señalar que el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada, ya que a nivel mundial, la tasa del matrimonio infantil de niños o adolescentes hombres equivale a tan sólo una quinta parte de las niñas o adolescentes mujeres⁵.

Dentro de las cifras que nos permiten ver la gravedad de esta práctica, tenemos que⁶:

- En todo el mundo, alrededor de un 21 por ciento de mujeres adolescentes se han casado antes de cumplir los 18 años.
- 650 millones de niñas y mujeres que viven en el mundo se casaron siendo niñas.
- De seguir con la incidencia actual, de aquí a 2030 más de 150 millones de niñas y adolescentes se casarán antes de cumplir 18 años.

En México, de conformidad con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la incidencia de matrimonio infantil ha disminuido en las generaciones más recientes. Mientras el 23.6 por ciento de las mujeres nacidas entre 1964 y 1968 se casaron o unieron antes de los 18 años, para las mujeres nacidas entre 1994 y 1999 esta proporción fue de 20.5 por ciento⁷.

Actualmente, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, señala que el matrimonio infantil afecta a 4.45 por ciento de las adolescentes entre los 12 y los 17 años⁸.

Según las representaciones en México de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), es importante destacar que si bien en la última década ya se mostró un marcado descenso en el registro de niñas adolescentes casadas de 1.05 por ciento en 2009 a 0.24

por ciento en 2018, en el mismo período aumentó el porcentaje de niñas adolescentes en unión libre de 3.4 por ciento a 4.21 por ciento en 2018⁹.

Respecto a las entidades con mayor porcentaje de mujeres que tienen actualmente entre 15 y 54 años de edad y que se casaron o unieron antes de cumplir los 18 años se encuentran¹⁰:

- Guerrero (45.6 por ciento);
- Chiapas (42.1 por ciento);
- Tabasco (41.1 por ciento);
- Campeche (39.6 por ciento), y
- Michoacán (37.7 por ciento).

Asimismo, del análisis reportado por el Inmujeres respecto a los hallazgos del matrimonio infantil en nuestro país, se tiene que¹¹:

- El 42.4 por ciento de las mujeres (de 15 a 54 años) en localidades rurales se unieron o casaron antes de los 18 años, casi el doble de aquellas en localidades urbanas (26.4 por ciento);
- La situación se profundiza entre las mujeres hablantes de lengua indígena, donde el 46.5 por ciento se unieron o casaron antes de los 18 años, dato superior a 28.9 por ciento de aquellas que no son hablantes;
- Las uniones tempranas de niñas y adolescentes las coloca en situación de mayor vulnerabilidad y peligro, aumentando las probabilidades de que sufran violencia, sobre todo al unirse con hombres mayores;
- Un 9.8 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron siendo niñas (antes de los 18 años) lo hicieron con hombres mayores que ellas por 10 años o más;
- Un 23.9 por ciento lo hizo con hombres entre 5 y 9 años mayores. (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016), y
- El 43.3 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

2. Para atender y hacer frente al matrimonio infantil, a nivel legislativo se cuenta con una serie de herramientas que tiene como finalidad erradicar su incidencia y, para los delitos en materia de trata de personas, sancionar penalmente su realización.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En su artículo 4o., la Constitución federal establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Como parte de la atención de ese mandato constitucional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Con base a esta obligación general, las 32 entidades federativas han establecido la prohibición legal del matrimonio infantil al haber fijado los 18 años como edad mínima para casarse sin que se permitan excepciones¹².

Con ello, adicionalmente se cumple con uno de los objetivos de la iniciativa que la ONU lanzó en 2015 en México en el marco de la campaña “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas): México sin unión temprana y matrimonio de niñas en la ley y en la práctica”, que sin duda resulta un paso fundamental para la garantía de los derechos de niñas y adolescentes¹³.

Sin embargo, en términos programáticos, de acuerdo con la CNDH no se ha tenido el acompañamiento adecuado, señalando entre las principales problemáticas para hacer un frente integral a los delitos en materia de trata de personas, las siguientes¹⁴:

- No se cuenta con una política pública preventiva que haga frente a esta problemática desde sus causas estructurales.
- Las acciones de prevención implementadas por la administración pública federal se han dirigido esencialmente a la difusión de información, dejando de lado la implementación de los modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos en materia de trata de personas.
- Falta de diagnósticos que permiten identificar a las regiones y localidades con rezagos en la atención a los delitos en materia de trata de personas.
- La omisión en la implementación de los programas complementarios mandatados por la Ley General en materia preventiva para cumplir con las disposiciones señaladas en los capítulos relativos a la Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad y Atención a Rezagos.

3. Adicionalmente a las acciones implementadas para erradicar el matrimonio infantil, hay prácticas que bajo el argumento de ser “usos y costumbres de diversas regiones de nuestro país” se siguen presentando y violentando los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Un claro ejemplo, se da cuando los padres de familia venden o intercambian a sus hijas por dinero o productos en especie. Situación que, de acuerdo con diversas investigaciones, reportajes o publicaciones, continúa siendo muy común en nuestros días.

“Chilpancingo, Guerrero. Conchita tenía 12 años cuando salió de su pueblo para huir de la tradición por la que las mujeres son entregadas en matrimonio.

A su corta edad, Conchita veía cómo vivían sus hermanas, sus primas, sus amigas de la infancia, y decidió que no quería repetir esas historias, tan comunes en Santa Cruz, municipio de Copanatoyac, en La Montaña de Guerrero.

Iban a casarla con Jorge, un señor que estaba de paso por la zona, donde la empresa para la que trabajaba construía un camino.

Don Jorge la visitaba en su casa, y la mamá de la menor le pedía que se arreglara cuando estaba por anochecer. El hombre platicaba con la adolescente, pero no se mostraba interesada. Le decía que conocía la ciudad, donde las mujeres tienen muchas opciones de tiendas para comprar ropa y zapatos.

Un día Conchita escuchó que su papá y Jorge arreglaban su matrimonio. Le lloró a su mamá y le pidió ayuda para irse del pueblo, y como pudo salió huyendo del destino que muchas niñas tienen¹⁵.

“La historia de Angélica, la niña indígena de La Montaña de Guerrero, vendida en matrimonio por sus padres y abusada por su suegro en condiciones de migración, lejos de su lugar de origen, ha recibido atención en los medios esta semana, no necesariamente por las mejores razones. El caso revela ciertamente los abusos que sufren las mujeres menores de edad en ciertas comunidades de la región, pero resulta inexacto atribuirlo a las tradiciones de los pueblos originarios.

...”

Pedida por Rutilio a los 11 años para casarse con un hijo suyo, “la niña permaneció cautiva por cinco años, acorralada por sus suegros y sometida por el poder machista de las autoridades comunitarias”. Las secuelas marcaron a esta “niña indefensa”. El dictamen médico establece que hubo violación contra la menor.

Obligada por su padre a contraer matrimonio, Angélica “costó” 130 mil pesos a Rutilio, su ahora suegro. Vivió tres años con su joven esposo en la casa paterna de éste. En el 2020 el muchacho cruzó la frontera “para trabajar en Nueva York y saldar la deuda”. Según relata el abogado Abel Barrera, director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, “el cautiverio de la niña es inenarrable. Se armó de valor y encaró al suegro, quien nuevamente intentó violarla. Huyó y se refugió con su abuela”.

En la comisaría de la comunidad Joya Real, Rutilio denunció a la menor (sic) por “faltarle el respeto y huir de su casa”. Según “las autoridades machistas”, las mujeres y niñas “merecen la cárcel” si se “rebelan”. La policía comunitaria de Dos Ríos, presionada o persuadida por Rutilio, encarceló a la menor (sic), exigiendo a sus padres la devolución de los 130 mil pesos.

La detención de Rutilio este miércoles y la liberación de Angélica se debe a la lucha de las mujeres de La Montaña “que deciden romper las cadenas de la esclavitud matrimonial”¹⁶.

Teniendo conocimiento de estas prácticas históricas, durante la discusión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se hizo hincapié en la necesidad de establecer que los usos y costumbres, por ningún motivo podrían estar por encima de sus derechos, por lo que señala:

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Sin embargo, como se describe, aún y con el marco jurídico existente en materia protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estas lacerantes prácticas son cosas de cada día.

4. Como se ha expuesto, actualmente se siguen llevando a cabo prácticas que atentan contra el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes bajo el pretexto de que forman parte de los usos y costumbres, situación que se vuelve más alarmante cuando las máximas autoridades que encabezan la administración del país no reconocen, minimizan e inclusive pretenden invisibilizar estos hechos, situación que obliga a que desde el Poder Legislativo ejerzamos nuestra función de contrapeso y redoblemos los esfuerzos para asegurar que las autoridades investiguen y sancionen estas prácticas.

En ese sentido, se propone realizar la reforma siguiente:

a. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Se propone establecer que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes, contra las prácticas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión legal, informal o consuetudinaria, las cuales deberán ser afirmativas y proporcionales en cuanto se refieran a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas o con discapacidad.

Por lo descrito, con fundamento en las disposiciones señaladas, someto a consideración el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **adiciona** un artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 45 Bis. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes, contra las prácticas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión legal, informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán ser afirmativas y proporcionales en cuanto se refieran a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas o con discapacidad.

De manera enunciativa, mas no limitativa, estas medidas incluirán las siguientes:

I. Fomentar la entrega de becas, estímulos y cualquier otra acción afirmativa que conduzca a la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes;

II. Promover la difusión de contenidos educativos, sobre derechos sexuales y reproductivos, entre niñas, niños y adolescentes:

III. Capacitar a las personas servidoras públicas de las oficinas de los Registros Civiles, para detectar y denunciar prácticas de matrimonio forzado o venta de menores de edad con fines de matrimonio;

IV. Desarrollar campañas de trabajo social para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes, y

V. Capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, policías, jueces y demás autoridades para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Visto en: <https://www.unicef.es/dia-internacional-nina> consultado el 5 de octubre de 2021.

2 Visto en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/en-el-d%C3%ADa-internacional-de-la-ni%C3%B1a-agencias-de-las-naciones-unidas-en-m%C3%A9xico> consultado el 05 de octubre de 2021.

3 Visto en: <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil> consultado el 01 de noviembre de 2021.

4 Ibídem.

5 Íbid.

6 Visto en: <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo> consultado el 01 de noviembre de 2021.

7 Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres (Boletín). Año 2, número 3, 15 de marzo de 2016.

8 Visto en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibici%C3%B3n-del-matrimonio-infantil-en-todo-el> consultado el 01 de noviembre de 2021.

9 *Ibidem*.

10 Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres (Boletín). Año 6, Boletín número 9, septiembre de 2020.

11 *Ibidem*.

12 Obra citada, nota 8.

13 *Ibidem*.

14 Obra citada, nota 15. "Conclusiones. Capítulo III. La situación de la trata de personas en México desde la actuación de las autoridades", página 302.

15 García Rosario (31 de octubre de 2021). "Venta de niñas en Guerrero, ¿una excepción? Autoridades locales y ONG tienen otros datos". *El Financiero*. Venta de niñas en Guerrero, ¿una excepción? Autoridades locales y ONG tienen otros datos. *El Financiero*.

16 Bellinghausen Hermann (22 de octubre de 2021). "Venta de niñas en Guerrero, lejos de tradiciones de pueblos originario". *La Jornada*.

<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/22/estados/venta-de-ninas-en-guerrero-lejos-de-tradiciones-de-pueblos-originarios/>

Dado en el pleno de la Cámara de Diputados, a 19 de abril de 2022.

Diputada Norma Angélica Aceves García (rúbrica)

5) 19-04-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de erradicación de prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez.

Presentada por la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PRI).

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE PRÁCTICAS NOCIVAS BASADAS EN USOS Y COSTUMBRES QUE ATENTEN CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6005-II, martes 19 de abril de 2022

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS ANA LILIA HERRERA ANZALDO Y EUFROSINA CRUZ MENDOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Las que suscriben, diputadas Ana Lilia Herrera Anzaldo y Eufrosina Cruz Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 66, 68, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de erradicación de prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez, con la siguiente:

Exposición de Motivos

Como sabemos, la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una de las constantes problemáticas que se ha vivido en nuestro país. Entre estas vulneraciones se encuentran supuestos específicos como el denominado “matrimonio infantil”, generando agresión psicológica y sexual que experimentan los menores de edad, quienes son forzados sin importar que se vulneren sus derechos a la libertad, integridad y salud.

Se ha demostrado que esta problemática se presenta principalmente en regiones en las que se observan prácticas relacionadas con los “usos y costumbres” de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid), informó que Chiapas y Guerrero, son las entidades con mayor porcentaje de matrimonios o uniones libres en menores de edad. En ese mismo estudio se informa que 4.5 por ciento de las adolescentes y niñas en nuestro país, pertenecientes a un rango de edad de 12 a 17 años, se encuentran casadas o viven en pareja.¹

Cabe señalar que en el Censo de Población y Vivienda 2010 y 2020 elaborado por el (Inegi), se puede observar que el matrimonio infantil en nuestro país es una de las graves problemáticas que afectan a nuestro país y a los grupos poblacionales históricamente vulnerables,² toda vez que en el año 2021, se registró que la cifra de matrimonios infantiles a nivel nacional es de 6 por cada 1 mil habitantes, sin embargo esta cifra se duplica a 12 por cada 1 mil habitantes, cuando se trata de matrimonios infantiles en comunidades de habla indígena.³

Por su parte, la organización civil “Save the Children”, ha informado que cada 7 segundos se casa una niña menor de 15 años en el mundo, y esto no es diferente en nuestro país, ya que 1 de cada 5 mujeres se casa antes de los 18 años. Cabe señalar que 73 por ciento de las niñas y adolescentes casadas, sufren consecuencias como el abandono de sus estudios, con la finalidad de poder dedicarse al hogar; asimismo, sufren 49 por ciento más violencia física y 68 por ciento más violencia sexual, en comparación con las niñas y adolescentes de su mismo rango de edad que no contrajeron matrimonio.⁴

De acuerdo con el estudio "Matrimonio infantil y uniones tempranas en México" elaborada por la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad. **Dicha investigación también sostiene que ésta es una práctica que afecta mayormente a las niñas y adolescentes de hogares indígenas debido a que cerca de 35 por ciento de las mujeres de 20 a 49 años iniciaron su vida conyugal antes de los 18 años, en contraste con 23 por ciento de mujeres no indígenas.** ⁵

Siguiendo el marco jurídico internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), firmada por nuestro país en 1995,⁶ establece los supuestos de violencia contra las mujeres, así como los derechos fundamentales a los cuales deberán tener acceso en todo momento:⁷

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal , ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer , y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual ;

b . que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra .

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a . el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral ;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales ;

d. ...;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley ;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Por su parte, en lo relativo a los instrumentos jurídicos nacionales, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los usos y costumbres pueden llegar a generar violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del ordenamiento jurídico anteriormente señalado:⁸

Artículo 6 . Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual . Es cualquier **acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima** y que por tanto **atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto** , y

Por lo que respecta a la Ley General para prevenir, sancionar erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos en su artículo 3, fracción IV, establece que:

V. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicha ley se establecen agravantes cuando en conductas relacionadas con la explotación, prostitución, pornografía o cualquier otra de orden sexual sean utilizados menores de edad que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.

Por último, el pasado 3 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, a través de la cual se estableció que el matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.⁹

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se pronunció en contra del matrimonio infantil, emitiendo un criterio en el cual se establece su impedimento aún en casos graves, argumentando que los derechos de la niñez deben ser protegidos en todo momento.¹⁰

Sin embargo, hasta la fecha estas prácticas persisten, toda vez que a pesar que se prohíbe el matrimonio infantil en la esfera jurídica, se continúa observando la venta de niñas y adolescentes para fines matrimoniales, a pesar de no tener el reconocimiento de la figura jurídica del matrimonio por parte del estado; En ese sentido, entidades como Guerrero, ya suman un aproximado de 300 mil niñas y adolescentes vendidas para estos fines.¹¹

A pesar de lo anterior, es importante resaltar que nuestro país es firmante de diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales, en materia económica, social, de seguridad, bienestar, y principalmente de derechos humanos, a los cuales está obligado a cumplirlos. En ese orden de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, dieron a conocer recomendaciones en materia de criterios para que las autoridades determinaran que son las “prácticas nocivas” y su efecto negativo en la sociedad.

De acuerdo con estos criterios, estas se determinan como las prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y el daño que ocasionan en las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales, repercutiendo negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, así como su participación, salud y educación. Para que estas prácticas se consideren nocivas, deben ajustarse a los siguientes criterios:¹²

- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;
- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños

físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;

c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;

d) A las mujeres y los niños se les imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

Cabe señalar que entre estas prácticas se reconocen figuras como la mutilación genital, el matrimonio infantil o matrimonio forzoso y los delitos cometidos por motivos de “honor”. Es por esta razón que se considera fundamental que las autoridades de los 3 niveles de gobierno en función a su obligación de seguir en todo momento el interés superior de la niñez, puedan adoptar las medidas para prevenir, atender y erradicar estas prácticas nocivas que afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que, si bien no están permitidas en el marco jurídico, como lo es el caso del matrimonio infantil, actualmente se observa que estas prácticas continúan realizándose sin importar la falta de reconocimiento de la figura jurídica de matrimonio. Como se mencionó anteriormente, estas prácticas se presentan principalmente en las comunidades en donde se llevan a cabo el reconocimiento de “usos y costumbres”.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de erradicación de prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez

Único. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. **Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar las prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Mexicampo. “Chiapas, Guerrero y Veracruz, estados con más matrimonios forzados”, Disponible en: <https://www.mexicampo.com.mx/chiapas-guerrero-veracruz-estados-mas-matrimonios-forzados/>

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Estadísticas a propósito del Día del Niño (30 de abril), Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Ni_no21.pdf

3 Códice Informativo. “Matrimonio y trabajo infantil siguen siendo retos en el México de 2021”, Disponible en: <https://codiceinformativo.com/2021/04/matrimonio-y-trabajo-infantil-siguen-siendo-retos-en-el-mexico-de-2021/>

4 Save The Children. Queremos niñas con sueños, no esposas, tu apoyo nos permite seguir luchando contra el matrimonio infantil en México, Disponible en: https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico?utm_term=&utm_campaign=DSA_Anuncios

+din%C3%A1micos&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=1848732810&hsa_cam=1062194825
&hsa_grp=52472791859&hsa_ad=251914748768&hsa_src=g&hsa_tgt=dsa-19959388920&hsa
_kw=&hsa_mt=b&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gclid=CjwKCAjwh5qLBhALEiwAoods2Qo8B2urjv36h
_RPaEozPwmEsAt73R4NOtbWSoWEYIw2DTL5TwsIBoCYaMQAvD_BwE

5 <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40269-ninas-pobres-e-indigenas-las-mas-afectadas-por-el-matrimonio-infantil-senala-el-ibd.html#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%2C%20dice%20tambi%C3%A9n,23%25%20de%20mujeres%20no%20ind%C3%ADgenas.>

6 Secretaría de Gobernación (Segob). Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará). Disponible en:

http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

7 Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará). Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

8 Cámara de Diputados. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

9 <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-VI.pdf#page=35>

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN valida eliminación de dispensas para que menores de edad contraigan matrimonio en Aguascalientes. Disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>

11 El Financiero. Venta de niñas en Guerrero, ¿una excepción? Autoridades locales y ONG tienen otros datos, Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/10/31/venta-de-ninas-en-guerrero-una-excepcion-autoridades-locales-y-ong-tienen-otros-datos/>

12 El Financiero. Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, Disponible en:

[https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925 .pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf)

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el 19 de abril de 2022.

Diputadas: Ana Lilia Herrera Anzaldo y Eufrosina Cruz Mendonza (rúbricas)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 26 de abril de 2022	Sesión 33 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidas las siguientes iniciativas 1) **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por el Dip. Alberto Villa Villegas de GPMORENA (Exp. 2701); 2) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por la Dip. Mónica Becerra Moreno del GPPAN. (Exp 2549); 3) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez del GPPAN (Exp. 3135); 4) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por la Dip. Norma Aceves García del GPPRI (Exp. 3286) y 5) **Iniciativa por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por las Dip. Eufrosina Cruz Mendoza y la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo del GPPRI (Exp 3285), por lo cual elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 67 y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente opinión **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de la propuesta, a través de una síntesis de los temas que la integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de marzo de 2022, el Dip. Alberto Villa Villegas de GPMORENA, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En fecha 22 de marzo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 5-778 radicado en el expediente legislativo número **2701**.

2. En fecha 15 de marzo de 2022, la Dip. Mónica Becerra Moreno del GPPAN en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En fecha 22 de marzo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 7-0687 radicado en el expediente legislativo número **2549**

3. Con fecha 5 de abril de 2022, la Dip. Karen Michel González Márquez del GPPAN en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En fecha 07 de abril de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 2 782 radicado en el expediente legislativo número **3135**.

4. Con fecha 19 de abril de 2021 la Dip. Norma Aceves García del GPPRI en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En esa misma fecha se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 6 0876 radicado en el expediente legislativo número **3286**.

5. En fecha 19 de abril de 2021 la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza y la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo del GPPRI, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En esa misma fecha se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II5-968 radicado en el expediente legislativo número **3285**.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Norma Aceves García del GPPRI**

La promovente menciona que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las mujeres y las niñas siguen sufriendo en todo el mundo desventajas en muchas esferas y enfrentándose a graves amenazas entre las que destacan¹

- *Más de 200 millones de niñas y mujeres en el mundo han sufrido la mutilación genital femenina.*
- *13 millones de adolescentes de entre 15 y 19 años han sufrido relaciones sexuales forzadas en el mundo.*

Por su parte, UNICEF México señala que en nuestro país²:

- *En el entorno comunitario, las mujeres son más propensas a ser víctimas de abuso sexual, amenazas y violación; aproximadamente 32.8 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 17 años ha sufrido alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario.*
- *La mitad de todas las personas de entre 0 y 17 años actualmente reportadas como desaparecidas son adolescentes de sexo femenino de entre los 12 y 17 años.*

Identificando que dentro de las prácticas más lascivas que sufren niñas y niños, se tienen dos principales vertientes:

a) Matrimonio infantil:

¹ Visto en: <https://www.unicef.es/dia-internacional-nina> consultado el 05 de octubre de 2021.

² Visto en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/en-el-d%C3%ADa-internacional-de-la-ni%C3%B1a-agencias-de-las-naciones-unidas-en-m%C3%A9xico> consultado el 05 de octubre de 2021.

Comprendiendo de conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se utiliza matrimonio infantil para describir una unión legal, informal o consuetudinaria entre dos personas, de las cuales al menos una de ellas es niña, niño o adolescente, y el cual en nuestros días continúa siendo una práctica generalizada que viven una de cada cinco niñas y adolescentes a nivel mundial³.

Dentro de las cifras que la promovente menciona para ver la gravedad de esta práctica, tenemos:

- *En todo el mundo, alrededor de un 21 por ciento de mujeres adolescentes se han casado antes de cumplir los 18 años.*
- *650 millones de niñas y mujeres que viven en el mundo se casaron siendo niñas.*
- *De seguir con la incidencia actual, de aquí a 2030 más de 150 millones de niñas y adolescentes se casarán antes de cumplir 18 años.*

En México, de conformidad con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la incidencia de matrimonio infantil ha disminuido en las generaciones más recientes. Mientras el 23.6 por ciento de las mujeres nacidas entre 1964 y 1968 se casaron o unieron antes de los 18 años, para las mujeres nacidas entre 1994 y 1999 esta proporción fue de 20.5⁴ por ciento.

Actualmente, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2018, señala que el matrimonio infantil afecta a 4.45 por ciento de las adolescentes entre los 12 y los 17 años⁵.

Según las representaciones en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), del UNICEF, del Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), es importante destacar que si bien en la última década ya se mostró un marcado descenso en el registro de niñas adolescentes casadas de 1.05 por ciento en 2009 a 0.24 por ciento en 2018, en el mismo período aumentó el porcentaje de niñas adolescentes en unión libre de 3.4 por ciento a 4.21 por ciento en 2018⁶.

Detallando que respecto a las entidades con mayor porcentaje de mujeres que tienen actualmente entre 15 y 54 años de edad y que se casaron o unieron antes de cumplir los 18 años se encuentran⁷:

- *Guerrero (45.6 por ciento);*
- *Chiapas (42.1 por ciento);*
- *Tabasco (41.1 por ciento);*
- *Campeche (39.6 por ciento), y*

³ Visto en: <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil> consultado el 01 de noviembre de 2021.

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres (Boletín). Año 2. Número 3. 15 de marzo de 2016.

⁵ Visto en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibici%C3%B3n-del-matrimonio-infantil-en-todo-el> consultado el 01 de noviembre de 2021.

⁶ *Ibidem.*

⁷ Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres (Boletín). Año 6. Boletín número 9. septiembre de 2020.

- Michoacán (37.7 por ciento).

Asimismo, retomó el análisis hecho por el Inmujeres respecto a los hallazgos del matrimonio infantil en nuestro país, se tiene que⁸:

- El 42.4 por ciento de las mujeres (de 15 a 54 años) en localidades rurales se unieron o casaron antes de los 18 años, casi el doble de aquellas en localidades urbanas (26.4 por ciento);
- La situación se profundiza entre las mujeres hablantes de lengua indígena, donde el 46.5 por ciento se unieron o casaron antes de los 18 años, dato superior al 28.9 por ciento de aquellas que no son hablantes;
- Las uniones tempranas de niñas y adolescentes las coloca en situación de mayor vulnerabilidad y peligro, aumentando las probabilidades de que sufran violencia, sobre todo al unirse con hombres mayores;
- Un 9.8 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron siendo niñas (antes de los 18 años) lo hicieron con hombres mayores que ellas por 10 años o más;
- Un 23.9 por ciento lo hizo con hombres entre 5 y 9 años mayores. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016, y
- El 43.3 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

b) Trata de personas:

En donde con conformidad con el Informe Global sobre la Trata de Personas publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, expuso que el número de niñas y niños entre las víctimas de trata se ha triplicado en los últimos 15 años. Las niñas son tratadas principalmente con fines de explotación sexual, mientras que los niños son utilizados para trabajos forzados⁹.

Dicho informe, expone los siguientes hallazgos¹⁰:

- En 2018, 148 países detectaron y denunciaron alrededor de 50 mil víctimas de trata de personas. Sin embargo, dada la naturaleza oculta de este delito, el número real de víctimas es mucho mayor;
- De cada 10 víctimas detectadas a nivel mundial en 2018, aproximadamente cinco eran mujeres adultas y dos niñas. Alrededor del 20 por ciento de las víctimas eran hombres adultos y el 15 por ciento, niños;
- El 5 por ciento de las víctimas fueron objeto de trata con fines de explotación sexual, el 38 por ciento fueron explotadas para trabajos forzados, el 6 por ciento sometidas a actividades delictivas forzadas, mientras que el 1 por ciento fue obligado a

⁸ Ibidem.

⁹ Visto en:

https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_02_02_aumento-la-proporcin-de-enores-vctimas-de-trata-lo-s-nios-vctimas-se-multiplican-por-cinco-la-tendencia-general-de-la-trata-de-personas-ha-empeorado-de-forma-paralela-al-covid-19-indica-el-informe-de-la-unodc.html consultado el 1 de noviembre de 2021.

¹⁰ Ibidem.

- mendigar y en menor número a matrimonios forzados, extracción de órganos y otros fines, y
- La proporción de víctimas de trata para el trabajo forzoso ha aumentado durante más de una década, quienes son explotadas en una amplia gama de sectores económicos como la agricultura, la construcción, la pesca, la minería y el trabajo doméstico.

En este sentido, mencionó que lamentablemente en nuestro país, el Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que del 15 de junio de 2012 al 31 de julio de 2017 se identificaron a 5 mil 245 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, siendo el 85 por ciento niñas y mujeres y el 15 por ciento niños y hombres¹¹.

De esta cifra, de acuerdo con la información proporcionada por las procuradurías y fiscalías generales, mujeres y niñas representan el 95 por ciento de las víctimas de delitos en materia de trata de personas en el ámbito sexual¹².

Percibiendo que, para hacer frente al matrimonio infantil, así como a la trata de personas, a nivel legislativo se cuenta con una serie de herramientas que tiene como finalidad erradicar su incidencia y, para los delitos en materia de trata de personas, sancionar penalmente su realización.

Advirtiendo que en El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De igual forma en el artículo 4o., la Constitución establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Como parte de la atención de ese mandato constitucional,

Como parte de la atención de ese mandato constitucional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2019", visto en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064> consultado el 01 de noviembre de 2021.

¹² Obra citada nota 14, "Capítulo I. La situación de la trata de personas en México desde las cifras oficiales", página 36, visto en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/DIAGNOSTICO_SITUACION_TDP_2019.pdf consultado el 01 de noviembre de 2021.

Con base a esta obligación general, las 32 entidades federativas han establecido la prohibición legal del matrimonio infantil al haber fijado los 18 años como edad mínima para casarse sin que se permitan excepciones¹³.

Puntualizó que, en materia de trata de personas, desde 2012 contamos con la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, que tiene por objeto:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

En este sentido se propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos

Primero. Se adiciona un artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 45 Bis. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes, contra las prácticas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión legal, informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán ser afirmativas y proporcionales en cuanto se refieran a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas o con discapacidad.

De manera enunciativa, mas no limitativa, estas medidas incluirán las siguientes:

- I. Fomentar la entrega de becas, estímulos y cualquier otra acción afirmativa que conduzca a la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover la difusión de contenidos educativos, sobre derechos sexuales y reproductivos, entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Capacitar a las personas servidoras públicas de las oficinas de los Registros Civiles, para detectar y denunciar prácticas de matrimonio forzado o venta de menores de edad con fines de matrimonio;
- IV. Desarrollar campañas de trabajo social para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes, y

¹³ Obra citada nota 8.

V. Capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, policías, jueces y demás autoridades para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes.

2) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez del GPPAN.

El Matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; por lo que, al referirnos a niña o niño, también incluimos a los adolescentes.

Aunque la práctica de los matrimonios infantiles ha disminuido paulatinamente en todo el mundo, en algunos países todavía son una práctica generalizada.

Las niñas corren más riesgo que los varones de ser obligadas a casarse en contra de su voluntad. Algunas de las consecuencias negativas que padecen las niñas al contraer matrimonio son: mayor riesgo de sufrir violencia doméstica; menos probabilidades de continuar sus estudios; disminución de sus expectativas económicas y de salud, entre otras.

La UNICEF considera al matrimonio infantil como tortura o malos tratos, cuando los gobiernos:

- 1) no establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales;*
- 2) lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o*
- 3) no lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.*

Se debe reconocer que en México se han hecho intentos por terminar con la práctica de los matrimonios infantiles, pero lamentablemente esas reformas no han tenido resultados positivos.

Por ejemplo, la última reforma en la materia, publicada en el DOF el 3 de junio de 2019, se modificó el Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil. Al reformarse el artículo 148 se estableció que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años. También se reformó el artículo 265 para señalar que los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

A más de dos años de su entrada en vigor, esa reforma no ha impedido que los matrimonios o uniones se sigan celebrando, ni hasta el momento se ha castigado a los culpables.

El Poder Judicial federal, mediante la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad, ya fijó su postura en contra de la celebración de los matrimonios infantiles.

En ese tenor, el 6 de marzo de 2019 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes, que consideraba que una reforma al Código Civil estatal violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio, aun en casos graves y justificados

La Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, por lo que la razón no asistía a la Comisión Estatal.

Añadió la Suprema Corte que la reforma legislativa del Congreso de Aguascalientes no violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad –que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados– pues con esta medida se contribuye precisamente a garantizar ese libre desarrollo.

La Corte estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos –el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos–. Ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

Finalmente, la Suprema Corte determinó que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio son tan graves que no justifican la dispensa referida.

También algunas organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema se han pronunciado al respecto:

La organización no gubernamental (ONG) Save the Children¹ ofreció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su opinión en carácter de Amicus Curiae , respecto del asunto de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes vs el Congreso de Aguascalientes. Al respecto, reproducimos algunas de las conclusiones de la ONG.

- *El matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años es considerado como práctica nociva, de acuerdo a estándares internacionales.*
- *La flexibilización de la edad mínima para contraer matrimonio, a través de la figura de las "dispensas" expone a niñas, niños y adolescentes a serias violaciones a los derechos humanos.*
- *El matrimonio a temprana edad, bajo el amparo de las "dispensas", obstaculiza el ejercicio de derechos como a la educación, a la salud, al desarrollo, entre otros, y perpetúa situaciones de precariedad y violencia contra la mujer, de acuerdo a cifras oficiales.*
- *El matrimonio infantil profundiza diferencias de género y afecta gravemente el derecho a no ser discriminado de las mujeres (niñas).*

Por su parte, la ONG *Girls not Brides2* refiere que, en algunos países, existen leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Añade que, existen disposiciones legales que permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Cita como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México persiste el problema que los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes.

Por ello la reforma realizada al Código Civil Federal en 2019, referida en párrafos anteriores, ha tenido un impacto menor o nulo en las comunidades indígenas.

Citaré al caso de Chiapas, analizado en el estudio denominado *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución*, elaborado por Patricia Chandomí3, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice en el estudio que los matrimonios con menores de edad tienen sustento en la oralidad comunitaria, es decir, con la presencia de testigos de la unión. Son matrimonios de palabra. El novio habla con el padre y si éste aprueba la unión, eligen padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en la que ni siquiera hay un casamentero; cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por alguno de los contrayentes puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar el número de niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a "casarse" de esta manera.

En algunos hogares indígenas las niñas son vistas como una carga, una boca más que alimentar, vestir y calzar; en otros casos, son vistas como un bien, como un objeto de posesión, y sabes que cuando tenga ciertas características podrás sacarle provecho a través del pago que se recibirá del novio.

Agrega el estudio que, aunque la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, se deben respetar los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las niñas y mujeres. Sin embargo, estos derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado.

Indudablemente, hay un conflicto entre los usos y costumbres y el respeto a los derechos humanos. Expertos señalan que para las etnias chiapanecas la individualidad no existe. En la cosmovisión indígena, todas las personas son sujetos colectivos, por lo que, para aceptar a una persona en matrimonio no es un asunto que le concierna a la novia, sino a la familia.

Las negociaciones matrimoniales se realizan entre el pretendiente y los padres de la niña a cambio de mercancías. La edad mínima que deben tener las niñas es de 10 años.

La información proporcionada por el estudio referido nos ilustra con claridad la realidad que viven las niñas en las comunidades indígenas en México. Se puede advertir entre otras cosas, que en ningún momento participan las autoridades civiles o religiosas para la celebración de la unión o matrimonio.

En ese tenor, es lamentable que México se encuentre entre los países con mayor número de matrimonios infantiles en el mundo. De acuerdo con la ONU, los 20 países con el mayor número absoluto de matrimonios infantiles a 20194

Es vergonzoso que nuestro país se encuentre en esa lista. Sobre todo, porque ocupa el lugar 8 de 20, porque la mayoría de esos países salvo India y Brasil, tienen economías por debajo de la nuestra y sus niveles de desarrollo son de los más bajos del mundo.

Debemos hacer algo para terminar con la práctica de los matrimonios infantiles. No podemos permitir que se les siga robando la infancia, las oportunidades y en general el futuro de las niñas mexicanas.

En ese tenor, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara, las siguientes propuestas de reformas y adiciones, para poner fin de manera definitiva a los matrimonios y uniones infantiles en México.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 13; y el artículo 45; y, se adiciona la fracción XXI del artículo 13, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, particularmente de la violencia sexual y de género. En el caso de las niñas y adolescentes, el derecho a vivir su infancia y adolescencia sin embarazos forzados.

...

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. La transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.

3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el Dip. Alberto Villa Villegas de GPMORENA.

No basta el reconocimiento de que la niñez es la etapa más importante en el desarrollo del ser humano, también implica promover su participación comunitaria y garantizar sus Derechos. Y es que hablar del matrimonio infantil y uniones forzadas es un tema relevante para las comunidades rurales e indígenas, pues es necesario conocer las causas e ideologías que conllevan a estas prácticas.

México es un país en donde los usos y costumbres son de gran relevancia para su historia misma, ya que desde las comunidades se empiezan como una práctica social más o menos constante, y con el paso del tiempo aunado a las diferentes formas de comportamiento, se genera cierta conciencia en quienes repiten y practican dichas acciones.

Lo real es que el matrimonio infantil y uniones forzadas violentan el bienestar y el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, es decir de la población más vulnerable. Ante ello, es importante legislar en favor erradicar las prácticas de abuso, explotación, comercialización y matrimonios forzados en las comunidades indígenas.

Y es que todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio, pero la edad conveniente es después de los 18 años de edad, sin embargo, el matrimonio infantil ya sea como cualquier unión, formal o informal, representa una violación grave a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Y esto se ha convertido en una problemática muy arraigada en comunidades indígenas y rurales, por ejemplo, en comunidades de Guerrero, Hidalgo y Oaxaca.

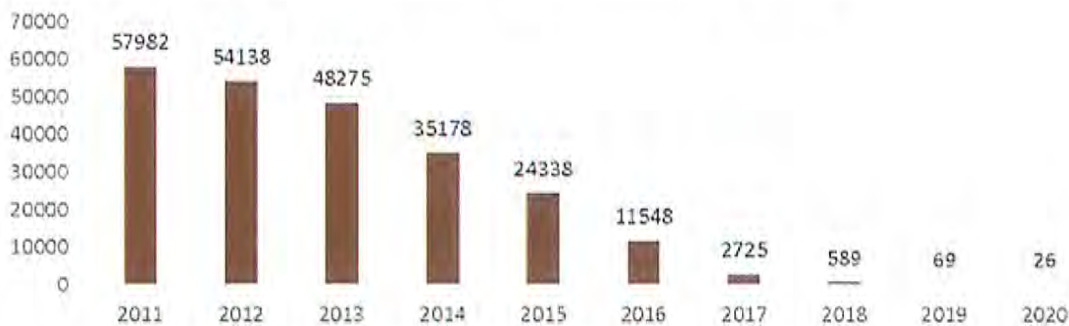
El tema del matrimonio infantil es parte de un ciclo repetitivo de carencias, ya que quienes se unen a temprana edad tienden a dejar sus estudios, las niñas que se enfrentan a embarazos a temprana edad, incrementa las posibilidades de mortalidad tanto de la madre como del bebé. Además, son las niñas y adolescentes, quienes en su mayoría se casan con personas mayores que ellas, exponiéndose a abusos y limitando su poder de decisión, con ello limitan sus posibilidades de salir del círculo en el cual por generaciones han sido las más pobres entre los pobres.

En 2014 fue promulgada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), donde se establece la de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio. Y gracias a esto, la ley general, los códigos civiles o familiares de cada entidad federativa deben armonizarse para apegarse a lo establecido en la LGDNNA. Por otro lado, esta ley fundamenta la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado, en los diferentes órdenes de gobierno, garantice la protección, prevención y restitución integrales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.¹

Y desde 2021, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes lleva a cabo diálogos con comunidades indígenas para erradicar la venta de niñas y matrimonio forzado. Y el 14 de febrero del año en curso, en un encuentro entre las autoridades de la administración pública federal y de los estados con organizaciones de la sociedad civil, instituciones internacionales y de la academia, se reiteró el compromiso con las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con datos de la asociación Save the Children de 2014 a la fecha, en México sólo 26 estados han elevado la edad mínima para casarse; mientras que en 6 estados aún se siguen otorgando dispensas o establecen una edad entre 14 y 16 años. Ante ello, la asociación Save the Children invitó a los gobiernos de Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas a armonizar sus códigos.

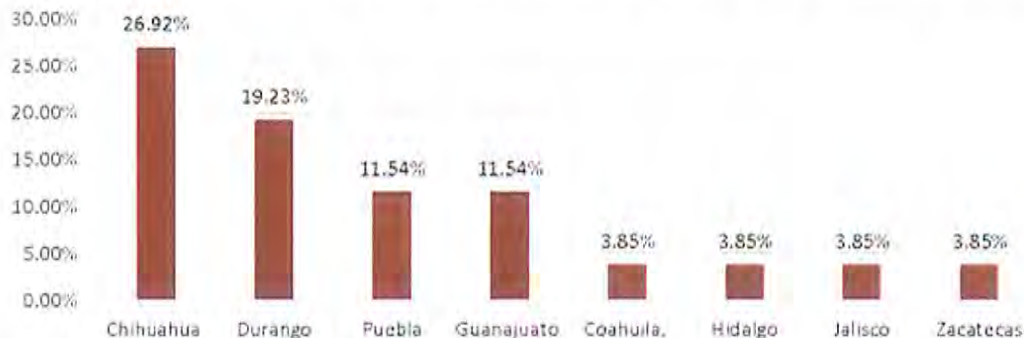
Gráfica 1. Menores de edad que contrajeron matrimonio, 2011-2020.



Fuente: Elaboración con datos de la Nota técnica estadística de matrimonios 2020, Inegi, file:///E:/matrimonios_2020_nota_tecnica.pdf

Como se observa en la gráfica anterior, del Inegi, es cierto que ha disminuido de gran manera el número de menores que contraen nupcias, sin embargo, ¿Cuántos se unen en la clandestinidad?, es claro que este problema aún no se ha erradicado, porque así sean pocos, son niños que están siendo obligados a vivir una etapa que los vulnera.

Gráfica 2. Tabla porcentual de los matrimonios infantiles en los estados donde hubo presencia, 2020.



Fuente: Elaboración con datos de la Nota técnica estadística de matrimonios 2020, Inegi, file:///E:/matrimonios_2020_nota_tecnica.pdf

Es relevante ver estados como Chihuahua, y Durango en 2020 tuvieron los porcentajes más elevados de matrimonios infantiles, esto cuando, durante 2019 se prohibió por ley el matrimonio infantil. Y es que así fueran miles o una niña la que es forzada a un matrimonio, esto representa una tragedia que siempre traerá efectos a largo plazo.

Dice Dana Buzducea, lideresa global de incidencia de WorldVision: "La niñez es sagrada, cada una de las niñas que son forzadas a casarse representa una tragedia de largo efecto y alcance: pupitres vacíos en las aulas, niñas tratadas como mercancías y la pérdida del potencial económico y social de cada una".³

Adicionalmente, la pandemia por el Covid-19 ocasionó un incremento en la violencia de género, y de matrimonios infantiles, en toda América Latina y el Caribe. En el caso de México donde la pandemia deterioro la economía y con ello se abrió aún más la puerta a la venta de niñas y matrimonio infantil, esto por costumbres y la arraiga pobreza en las comunidades misma que no se ha podido eliminar.

En México el matrimonio infantil y las uniones forzadas, son consecuencias de la presión cultural y económica, pues los usos y costumbres, aunado a la pobreza y falta de oportunidades igualitarias para las niñas y niños en las comunidades más vulnerables. Limitan el desarrollo integral de niñas y niños, por ello es necesario promover acciones que prohíban el matrimonio infantil y la violencia contra la niñez.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se adiciona el Artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona el artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Título Segundo

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Séptimo

Del Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Artículo 45 Bis. Para los fines de esta ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la supresión de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios tempranos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

4) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Mónica Becerra Moreno del GPPAN.

El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que cambiaría la vida de muchos niños y niñas y adolescentes. Esta sería una reforma que permitirá avanzar en la prohibición de los matrimonios infantiles en nuestro país, derogando las disposiciones que permitían el matrimonio a partir de 16 años de edad para hombres y 14 años para las mujeres.

Con esa reforma se prevé que la mayoría de edad (18 años) sea una característica idónea donde las personas se encuentren desarrollados de manera adecuada en sus aspectos físicos, emocionales, sexuales y psicológicos para tomar las decisiones más asertivas en su vida personal.

Señalando que actualmente en algunos estados de nuestro país, por temas de usos y costumbres, se sigue normalizando la comercialización de infantes para matrimonio, lo que genera violencia física y psicológica, abuso sexual, matrimonios y embarazos no deseados, abandono escolar, pobreza, desigualdad, subyugación, depresión, suicidio y continuación de dichas costumbres que seguirán afectando a las generaciones futuras, entre diversas complicaciones más que perjudica principalmente a menores de edad.

Actos que se sustentan en los usos y costumbres de las comunidades indígenas, logrando una desigualdad en los menores de las diferentes zonas del país. Pues diferencian del matrimonio arreglado, que es una tradición común en muchas culturas, y del matrimonio forzado. En el matrimonio arreglado, las familias pueden tener un rol en elegir la pareja para casarse, pero las dos personas son libres para elegir si quieren o no casarse y cuándo desean hacerlo. Un matrimonio forzado ocurre cuando familias u otras personas acuerdan el matrimonio y niegan a las personas la elección de cuándo y con quién se casan.¹⁴

Conforme a lo anterior, los promoventes decolaran que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se establece que, en cuanto al matrimonio infantil y adolescente, se calcula que 6.8 por ciento de las mujeres de 15 a 17 años (218 mil 201 en total) y 2 por ciento de los hombres en el mismo rango de edad (67 mil 233 en total) vivían casadas o en unión libre en 2020. Asimismo, al menos 18 mil 974 mujeres, entre 12 y 14 años en México (0.6 por ciento de las mujeres en dicho rango de edad), vivían casadas o en unión libre en 2020 y los estados donde se encuentra la mayor cantidad de este tipo de situaciones es 11.8 por ciento en Chiapas; 11.1 por ciento en Guerrero y 10.2 por ciento en Michoacán, entre las mujeres de 15 a 17 años.

¹⁴ U.S Citizenship and Immigration Services, Matrimonio Forzado, disponible en línea: <https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/matrimonio-forzado> 15 de febrero de 2022.

Resaltando que la práctica de los usos y costumbres del matrimonio infantil y adolescente viola los derechos de la niñez en el país y daña de manera significativa el interés superior del menor. Los derechos relacionados con la protección a los menores, no solamente se encuentran sustentados en normativa nacional también están reconocidos en ordenamientos jurídicos internacionales de los que México es parte, como:

"1. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. ...

2. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. ...

Artículo 19.

Los estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34

Los estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los estados parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 29.

1. ...

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23.

1.

2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*

3. *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4.

Artículo 24.

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. ...

3. ...

4. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Artículo 3

Los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

b) ...

Artículo 14.

1. ...

2. *Los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:*

a) ...:

b) *Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;*

c) ...:

d) *Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;*

e) *Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;*

f) a h) ...

Artículo 16.

1. *Los estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) a h) ..."

Así mismo reconocen que los usos y costumbres de los pueblos indígenas deben de ser respetados y pueden tener una autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, lo cierto es que, dichas libertades no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman los artículos 10, 22, 45, 47 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 10. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o tradiciones, usos y costumbres de la región donde se encuentren u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

...

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. En este caso, el Estado evitará la venta de niñas, niños y adolescentes basada en tradiciones, usos y costumbres evitando matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento del menor.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se enfocarán en realizar programas con el fin de erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I, a II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, matrimonios forzados o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV a VIII. ...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXV. ...

XXVI. Adoptar medidas y programas para erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que vulnere el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. Iniciativa por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por las Dip. Eufrosina Cruz Mendoza y la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo del GPPRI.

Como sabemos, la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una de las constantes problemáticas que se ha vivido en nuestro país. Entre estas vulneraciones se encuentran supuestos específicos como el denominado "matrimonio infantil", generando agresión psicológica y sexual que experimentan los menores de edad, quienes son forzados sin importar que se vulneren sus derechos a la libertad, integridad y salud.

Se ha demostrado que esta problemática se presenta principalmente en regiones en las que se observan prácticas relacionadas con los "usos y costumbres" de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), informó que Chiapas y Guerrero, son las entidades con mayor porcentaje de matrimonios o uniones libres en menores de edad. En ese mismo estudio se informa que el 4.5% de las adolescentes y niñas en nuestro país, pertenecientes a un rango de edad de 12 a 17 años, se encuentran casadas o viven en pareja.¹⁵

Cabe señalar que en el Censo de Población y Vivienda 2010 y 2020 elaborado por el (INEGI), se puede observar que el matrimonio infantil en nuestro país es una de las graves

¹⁵ Mexicampo. **Chiapas, Guerrero y Veracruz, estados con más matrimonios forzados**. Disponible en: <https://www.mexicampo.com.mx/chiapas-guerrero-veracruz-estados-mas-matrimonios-forzados/>

problemáticas que afectan a nuestro país y a los grupos poblacionales históricamente vulnerables,¹⁶ toda vez que en el año 2021, se registró que la cifra de matrimonios infantiles a nivel nacional es de 6 por cada 1 mil habitantes, sin embargo esta cifra se duplica a 12 por cada 1 mil habitantes, cuando se trata de matrimonios infantiles en comunidades de habla indígena.¹⁷

Por su parte, la organización civil "Save the Children", ha informado que cada 7 segundos se casa una niña menor de 15 años en el mundo, y esto no es diferente en nuestro país, ya que 1 de cada 5 mujeres se casa antes de los 18 años. Cabe señalar que el 73% de las niñas y adolescentes casadas, sufren consecuencias como el abandono de sus estudios, con la finalidad de poder dedicarse al hogar; Asimismo, sufren 49% más violencia física y 68% más violencia sexual, en comparación con las niñas y adolescentes de su mismo rango de edad que no contrajeron matrimonio.¹⁸

De acuerdo con el estudio "Matrimonio infantil y uniones tempranas en México" elaborada por la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez (IBD), las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad. Dicha investigación también sostiene que ésta es una práctica que afecta mayormente a las niñas y adolescentes de hogares indígenas debido a que cerca de 35% de las mujeres de 20 a 49 años iniciaron su vida conyugal antes de los 18 años, en contraste con 23% de mujeres no indígenas.¹⁹

Siguiendo el marco jurídico internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), firmada por nuestro país en 1995,²⁰ establece los supuestos de violencia contra las mujeres, así como los derechos fundamentales a los cuales deberán tener acceso en todo momento:²¹

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DEL NIÑO (30 DE ABRIL)**. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf

¹⁷ Códice Informativo. **Matrimonio y trabajo infantil siguen siendo retos en el México de 2021**. Disponible en: <https://codiceinformativo.com/2021/04/matrimonio-y-trabajo-infantil-siguen-siendo-retos-en-el-mexico-de-2021/>

¹⁸ Save The Children. **QUEREMOS NIÑAS CON SUEÑOS, NO ESPOSAS. TU APOYO NOS PERMITE SEGUIR LUCHANDO CONTRA EL MATRIMONIO INFANTIL EN MÉXICO**. Disponible en: https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico?utm_term=&utm_campaign=DSA_Anuncios+din%C3%A1micos&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=1848732810&hsa_com=1062194825&hsa_arp=52472791859&hsa_ad=251914748768&hsa_src=q&hsa_tgt=dsa-19959388920&hsa_kw=&hsa_mt=b&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gclid=CjwKCAjwh5qLBhALEiwAioods2Qo8B2urjv36h_RPaEozPw mEsA173R4NOibWSoWEYIw2DTL5TwsIBoCYaMQAvD_BwE

¹⁹ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40269-ninas-pobres-e-indigenas-las-mas-afectadas-por-el-matrimonio-infantil-senala-el-ibd.html#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%2C%20dice%20ambi%C3%A9n,23%25%20de%20mujeres%20no%20ind%C3%ADgena s.>

²⁰ Secretaría de Gobernación (SEGOB). **Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará)**. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20P ara.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

²¹ Organización de los Estados Americanos (OEA). **Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará)**. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra,"

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. ...;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Por su parte, en lo relativo a los instrumentos jurídicos nacionales, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los usos y costumbres pueden llegar a generar violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del ordenamiento jurídico anteriormente señalado²²

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Por lo que respecta a la Ley General para Prevenir, Sancionar Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo 3 fracción IV establece que:

V. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

²²Cámara de Diputados. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicha ley se establecen agravantes cuando en conductas relacionadas con la explotación, prostitución, pornografía o cualquier otra de orden sexual sean utilizados menores de edad que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.

Por último, el pasado 3 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, a través de la cual se estableció que el matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.²³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se pronunció en contra del matrimonio infantil, emitiendo un criterio en el cual se establece su impedimento aún en casos graves, argumentando que los derechos de la niñez deben ser protegidos en todo momento.²⁴

Sin embargo, hasta la fecha estas prácticas persisten, toda vez que a pesar que se prohíbe el matrimonio infantil en la esfera jurídica, se continúa observando la venta de niñas y adolescentes para fines matrimoniales, a pesar de no tener el reconocimiento de la figura jurídica del matrimonio por parte del estado; En ese sentido, entidades como Guerrero, ya suman un aproximado de 300 mil niñas y adolescentes vendidas para estos fines.²⁵

A pesar de lo anterior, es importante resaltar que nuestro país es firmante de diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales, en materia económica, social, de seguridad, bienestar, y principalmente de derechos humanos, a los cuales está obligado a cumplirlos. En ese orden de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, dieron a conocer recomendaciones en materia de criterios para que las autoridades determinaran que son las "prácticas nocivas" y su efecto negativo en la sociedad.

De acuerdo con estos criterios, estas se determinan como las prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y el daño que ocasionan en las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales, repercutiendo negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel

²³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-VI.pdf#page=35>

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **SCJN VALIDA ELIMINACIÓN DE DISPENSAS PARA QUE MENORES DE EDAD CONTRAIGAN MATRIMONIO EN AGUASCALIENTES**. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>

²⁵ El Financiero. **Venta de niñas en Guerrero, ¿una excepción? Autoridades locales y ONG tienen otros datos**. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/10/31/venta-de-ninas-en-querrero-una-excepcion-autoridades-locales-y-ong-tienen-otros-datos/>

físico, psicosocial y moral, así como su participación, salud y educación. Para que estas prácticas se consideren nocivas, deben ajustarse a los siguientes criterios:²⁶

"a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;

b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;

c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;

d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado."

Cabe señalar que entre estas prácticas se reconocen figuras como la mutilación genital, el matrimonio infantil o matrimonio forzado y los delitos cometidos por motivos de "honor". Es por esta razón que se considera fundamental que las autoridades de los 3 niveles de gobierno en función a su obligación de seguir en todo momento el interés superior de la niñez, puedan adoptar las medidas para prevenir, atender y erradicar estas prácticas nocivas que afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que, si bien no están permitidas en el marco jurídico, como lo es el caso del matrimonio infantil, actualmente se observa que estas prácticas continúan realizándose sin importar la falta de reconocimiento de la figura jurídica de matrimonio. Como se mencionó anteriormente, estas prácticas se presentan principalmente en las comunidades en donde se llevan a cabo el reconocimiento de "usos y costumbres".

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE PRÁCTICAS NOCIVAS BASADAS EN USOS Y COSTUMBRES QUE ATENTEN CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

ÚNICO. Se adiciona el segundo párrafo al Artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar

²⁶ El Financiero. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

las prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 67 y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento es competente para emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con el Grupo de Trabajo del programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones tempranas (MUITF) en América Latina y el Caribe, en su estudio "Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas"²⁷ este tipo de matrimonios está ligado a fenómenos complejos relacionados con desigualdades de género, violencia, pobreza, abandono escolar, embarazo adolescente, marcos legales y políticas inadecuadas, limitadas o inexistentes, que ponen en riesgo el presente y futuro de niñas y adolescentes. Por ello el matrimonio infantil y las uniones tempranas se convierten en una práctica nociva con un claro impacto en el desarrollo integral de niñas y adolescentes. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en 2015 que "[...] el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación, un abuso o un menoscabo de los derechos humanos y una práctica nociva que impide que las personas lleven una vida sin ninguna forma de violencia, y que tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la educación y el derecho al más alto nivel posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva"²⁸

En dicho estudio se establece que el término "forzado" resalta las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres que impulsan y generan los Matrimonios y Uniones Infantiles Tempranos y Forzados y que refieren a la existencia de condiciones que determinan si un matrimonio o una unión es realmente una "elección" para las niñas y adolescentes, en este sentido señala que "Algunas de estas condiciones se refieren a las bajas expectativas que tienen las niñas o sus familias con respecto a su futuro, las situaciones de pobreza o violencia en el hogar, el trabajo doméstico, el control que experimentan en sus hogares y el compromiso limitado con su escolarización. En la base de esta práctica se encuentra un conjunto de normas y estereotipos de género que colocan a las niñas en el ámbito de lo doméstico y privado, y a los niños en el ámbito público y productivo, reproduciendo patrones socioculturales de subordinación y dependencia de la mujer frente al hombre desde la primera infancia. Para muchas niñas y adolescentes educadas

²⁷ Grupo de Trabajo del programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones tempranas (MUITF) en América Latina y el Caribe. "Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas. Prácticas Nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe" Visto en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47552/1/S2100897_es.pdf, Consultado el 7 de abril de 2022, Pág. 7.

²⁸ Ibidem, Pág. 9

bajo estos mandatos de género, el matrimonio no sólo es algo deseable, sino un objetivo de vida al haber interiorizado su supuesto rol naturalizado de madre y esposa y tener limitadas perspectivas y oportunidades más allá de estos roles. Se observa que la idealización del amor romántico y de la vida de pareja también lleva a muchas niñas y adolescentes a entrar en MUITF, para descubrir que la realidad a menudo es el aislamiento, una vida de trabajo no remunerado o el abandono de la pareja y valerse por sí mismas y por sus hijos/as (UNFPA y Plan Internacional, 2019, p.43). A eso se suma que sus matrimonios y uniones tienen lugar con hombres que suelen ser mayores, más experimentados, poseen más educación y tienen mejores perspectivas económicas, lo que puede tender a que las niñas vivan una vida de desigualdad conyugal e incluso puedan sufrir violencia (UNFPA y Plan Internacional, 2019). Aun así, hay un gran número de niñas y adolescentes que contraen estas relaciones, generalmente porque consideran que su situación mejorará, tendrán mayores recursos económicos, mayor libertad, serán consideradas mujeres adultas, entre otros.²⁹

En México a pesar de contar con un marco jurídico robusto enfocado en la protección de las niñas, niños y adolescentes subsisten prácticas relacionados con el matrimonio infantil. **Según los datos del INEGI³⁰ en 2020 se registraron 335 mil 563 matrimonios, los cuales representa una disminución de 33.5 por ciento respecto al 2019, que fueron de 504 mil 923. De estos matrimonios, 26 fueron con al menos uno de los contrayentes menor de edad. Siendo los estados donde se registraron estos matrimonios: Chihuahua con 7 casos, Durango con 5, Guanajuato y Puebla con 3 y el resto correspondiente a cuatro entidades federativas.**

De acuerdo con el estudio "Matrimonio infantil y uniones tempranas en México" elaborada por la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez (IBD), las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad. **Dicha investigación también sostiene que ésta es una práctica que afecta mayormente a las niñas y adolescentes de hogares indígenas debido a que cerca de 35% de las mujeres de 20 a 49 años iniciaron su vida conyugal antes de los 18 años, en contraste con 23% de mujeres no indígenas.**³¹

Según las representaciones en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), del UNICEF, del Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), es importante destacar que si bien en la última década ya se mostró un marcado descenso en el registro de niñas adolescentes casadas de 1.05 por ciento en 2009 a 0.24 por ciento en 2018, en el mismo

²⁹ Ibidem, Pág. 9

³⁰ COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 549/21 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PÁGINA 1/2 COMUNICACIÓN SOCIAL INEGI PRESENTA LA ESTADÍSTICA DE MATRIMONIOS 2020. (n.d.).
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Matrimonios2021.pdf>

³¹ Niñas pobres e indígenas, las más afectadas por el matrimonio infantil: señala el IBD. (2018, March 10). Senado.gob.mx.
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40269-ninas-pobres-e-indigenas-las-mas-afectadas-por-el-matrimonio-infantil-senalo-el-ibd.html#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%2C%20dice%20tambi%C3%A9n,23%25%20de%20mujeres%20no%20ind%C3%ADgena>

período aumentó el porcentaje de niñas adolescentes en unión libre de 3.4 por ciento a 4.21 por ciento en 2018³².

Asimismo, del análisis hecho por el Inmujeres respecto a los hallazgos del matrimonio infantil en nuestro país, se tiene que³³:

- El 42.4 por ciento de las mujeres (de 15 a 54 años) en localidades rurales se unieron o casaron antes de los 18 años, casi el doble de aquellas en localidades urbanas (26.4 por ciento);
- La situación se profundiza entre las mujeres hablantes de lengua indígena, donde el 46.5 por ciento se unieron o casaron antes de los 18 años, dato superior al 28.9 por ciento de aquellas que no son hablantes;
- Las uniones tempranas de niñas y adolescentes las coloca en situación de mayor vulnerabilidad y peligro, aumentando las probabilidades de que sufran violencia, sobre todo al unirse con hombres mayores;
- Un 9.8 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron siendo niñas (antes de los 18 años) lo hicieron con hombres mayores que ellas por 10 años o más;
- Un 23.9 por ciento lo hizo con hombres entre 5 y 9 años mayores. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, y
- El 43.3 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

TERCERO. – El compromiso del Estado mexicano para prohibir y condenar el matrimonio infantil deriva de diversos instrumentos internacionales particularmente dos de ellos revisten de importancia por su carácter jurídicamente vinculante para el Estado mexicano. *El primero es la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que el segundo instrumento lo constituye la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Respecto al primero, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 24, párrafo 3, mandata que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”. En cuanto a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), expresa que el compromiso y matrimonio de menores de edad no tendrán efectos jurídicos y recomienda a los Estados Parte adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para establecer una edad mínima para contraer matrimonio.³⁴*

Asimismo, siguiendo el marco jurídico internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), firmada por nuestro país en 1995,³⁵ establece los supuestos de violencia contra las mujeres,

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Dirección General de Análisis Legislativo Instituto Belisario Domínguez Senado de la República LXIII Mirada Legislativa. Visto en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3861/ML%20141.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Pág. 6.

³⁵ Secretaría de Gobernación (SEGOB). Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará). Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20P ara.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 202.

así como los derechos fundamentales a los cuales deberán tener acceso en todo momento:³⁶

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. ...;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Por su parte, en lo relativo a los instrumentos jurídicos nacionales, tales como la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, los usos y costumbres pueden llegar a generar violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del ordenamiento jurídico anteriormente señalado.³⁷

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I, a IV, ...

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

³⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará)*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el Lunes 11 de octubre de 2021.

³⁷ Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

Por lo que respecta a la **Ley General para Prevenir, Sancionar Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos** en su artículo 3 fracción IV establece que:

V. **Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.**

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicha ley **se establecen agravantes cuando en conductas relacionadas con la explotación, prostitución, pornografía o cualquier otra de orden sexual sean utilizados menores de edad que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.**

Mientras que el artículo 28 hace referencia al matrimonio forzoso estableciendo que se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Por su parte en la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su artículo 45 establece que:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Lo anterior es acorde con la **reforma aprobada el pasado 3 de junio de 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, a través de la cual se reformaron diversos artículos del Código Civil Federal para establecer que el matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.**³⁸

³⁸ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-VI.pdf#page=35>

Ahora bien, el reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra consagrado en los párrafos cuarto y quinto, así como en el apartado a), fracción II del artículo segundo constitucional, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...
...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- * El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

i. ...

ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes."

En ese sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que el Estado mexicano reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, esta libertad se ejerce en un marco constitucional, por lo tanto, esta libertad cuenta con la limitante de tener que sujetarse al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres.

Es importante recordar que el pasado 26 de marzo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como consecuencia de un análisis de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, contra el Código Civil de ese Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de "violentar derechos de los menores de prohibirles contraer matrimonio aun en casos graves y justificados"; Sin embargo, la (SCJN) determinó que esta prohibición es "una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable que protege los derechos de la niñez", razón por la cual se establece un precedente en el cual el máximo órgano jurisdiccional de México argumentando que los derechos de la niñez deben ser protegidos.³⁹

CUARTO. Como se puede observar del considerando anterior a pesar de que existe un marco jurídico nacional e internacional enfocado a proteger a las niñas, niños y adolescentes de este tipo de prácticas que suelen darse en zonas de alta marginación y

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **SCJN VALIDA ELIMINACIÓN DE DISPENSAS PARA QUE MENORES DE EDAD CONTRAIGAN MATRIMONIO EN AGUASCALIENTES.** Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>.

que generalmente se encuentran enmarcadas en usos y costumbres de las comunidades indígenas, **esta comisión dictaminadora ha recibido diversas propuestas de iniciativas de diferentes grupos parlamentarios que pretenden incorporar la prohibición del matrimonio infantil, forzado o temprano en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Lo anterior, detonado por recientes hechos como los acontecidos en la comunidad de Dos Ríos, dentro del municipio de Cochoapa el Grande, en el Estado de Guerrero, en donde policías comunitarios privaron de su libertad a una mujer y sus cuatro hijas menores de edad, ya que una de ellas escapó de la casa de su suegro el cual exigía la **cantidad de \$210 mil pesos para restituir el pago realizado por el matrimonio infantil llevado a cabo meses atrás.** De acuerdo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad (CEDH) los matrimonios forzados infantiles son una problemática común en La Montaña y la Costa Chica de Guerrero, **ya que estos no pasan por el registro civil y únicamente son realizados en comunidades, careciendo de reconocimiento legal.**

En este sentido, si bien las iniciativas recibidas respecto de este tema son amplias y pretenden impactar en diferentes artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **esta comisión dictaminadora se centró en la construcción de una propuesta de decreto que retoma las coincidencias existentes en torno al artículo 45 de dicha ley.**



CUADRO COMPARATIVO DE LAS COINCIDENCIAS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LGDNNA

TEXTO VIGENTE	PROUESTA DIP. MONICA BECERRA MORENO (PAN)	PROUESTA DIP. KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ (PAN)	PROUESTA DIP. NORMA ANGÉLICA ACEVES GARCÍA (PRI)	PROUESTA DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS (MORENA)	PROUESTA DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA Y LA DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO (PRI)
<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se enfocarán en realizar programas con el fin de erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. La transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.</p>	<p>Artículo 45 Bis. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes, contra las prácticas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión legal, informal o consuetudinaria. Estas medidas deberán ser afirmativas y proporcionales en cuanto se refieran a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas o con discapacidad. De manera enunciativa, mas no limitativa, estas medidas incluirán las siguientes: I. Fomentar la entrega de becas, estímulos y cualquier otra acción afirmativa que conduzca a la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes; II. Promover la difusión de contenidos educativos, sobre derechos sexuales y reproductivos, entre niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 45 Bis. Para los fines de esta ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la supresión de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios tempranos.</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar las prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atentan contra el interés superior de la niñez.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. MONICA BECERRA MORENO (PAN)	PROPUESTA DIP. KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ (PAN)	PROPUESTA DIP. NORMA ANGÉLICA ACEVES GARCÍA (PRI)	PROPUESTA DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS (MORENA)	PROPUESTA DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA Y LA DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO (PRI)
			<p>III. Capacitar a las personas servidoras públicas de las oficinas de los Registros Civiles, para detectar y denunciar prácticas de matrimonio forzado o venta de menores de edad con fines de matrimonio;</p> <p>IV. Desarrollar campañas de trabajo social para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>V. Capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, policías, jueces y demás autoridades para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes.</p>		

Elaboración propia a partir de las iniciativas turnadas a la comisión.

Como se puede observar, todas las propuestas plantean mandar a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para establecer medidas de protección **para prevenir, erradicar o suspender los usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios infantiles, forzados o tempranos.**

De la revisión de estas propuestas y derivado de una interpretación sistemática del marco jurídico nacional esta comisión encontró una dificultad técnica jurídica para establecer el texto de la ley el término de "matrimonio" ya que esta es una figura del derecho civil la cual solo puede celebrarse entre personas mayores de edad, por lo que no es posible reconocer jurídicamente el matrimonio infantil o temprano ante la imposibilidad jurídica de concretarse. Sin embargo, como bien lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, este tipo de usos y costumbres encaminadas a la unión formal de un menor de edad surgen fuera del marco del matrimonio pues las personas involucradas no acuden a un registro civil para formalizar un acto que por ley está prohibido.

Por lo anterior, se consideró utilizar el término "prácticas nocivas" establecido en la **Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.**⁴⁰

En dicha recomendación se señala sistemáticamente que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas.

Para la identificación de prácticas nocivas se establecen los siguientes criterios.

- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones.
- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial.
- c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados.

⁴⁰ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Disponible <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf> en consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

- d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

Cabe resaltar que las prácticas nocivas son endémicas en una amplia variedad de comunidades en la mayoría de los países, aunque otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas.⁴¹

No obstante, y concorde a la recomendación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) las principales manifestaciones de prácticas nocivas son las siguientes⁴²:

A. Mutilación genital femenina: La mutilación genital femenina, la circuncisión de la mujer o la ablación genital femenina es la práctica consistente en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos o en causar otros daños a los órganos genitales de la mujer que no se realice por motivos médicos ni de salud. Esta se practica en todas las regiones y, en algunas culturas, es un requisito para contraer matrimonio y se considera un método eficaz para controlar la sexualidad de las mujeres y las niñas. Puede tener diversas consecuencias inmediatas o a largo plazo para la salud, como por ejemplo dolores intensos, traumatismo, infecciones y complicaciones durante el parto (que afectan tanto a la madre como al niño).

B. Matrimonio infantil o forzoso: El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como, de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas.

En los casos de matrimonio infantil o forzoso, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas. El matrimonio infantil también conduce a unas tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.

⁴¹ *Ibidem*,

⁴² *Ibidem*.

Por su parte los matrimonios forzosos son matrimonios en los que uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión. Este tiene como característica principal que a uno de los cónyuges no se le permite poner fin a la unión o abandonarla. Los matrimonios forzosos a menudo provocan que las niñas carezcan de autonomía personal y económica e intenten huir, se inmolen o se suiciden para evitar o eludir el matrimonio.

La principal preocupación de esta práctica nociva resalta en que "el matrimonio y la maternidad a edad temprana pueden limitar en alto grado las oportunidades de educación y empleo, y es probable que produzcan efectos negativos a largo plazo sobre la calidad de la vida de ellas mismas y la de sus hijos".⁴³

C. Poligamia: Acto que va en contra de la dignidad de las mujeres y las niñas, y vulnera sus derechos humanos y libertades, incluidas la igualdad y la protección en el seno de la familia. Pues varios estudios han demostrado que la poligamia en realidad suele conducir al aumento de la pobreza en la familia, especialmente en las zonas rurales.

D. Delitos cometidos por motivos de "honor": Estos son actos de violencia que se cometen de manera desproporcionada, aunque no exclusiva, contra niñas y mujeres porque los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, subjetivo o real traerá la deshonra a la familia o la comunidad.

Comportamientos de ese tipo son, por ejemplo, mantener relaciones sexuales antes de contraer ese tipo son, por ejemplo, mantener relaciones sexuales antes de contraer matrimonio, negarse a aceptar un matrimonio arreglado, contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, cometer adulterio, pedir el divorcio, vestir de una manera que la comunidad considere inaceptable, trabajar fuera de casa o, en general, no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género. También pueden no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género.

En este sentido, la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta estableció las siguientes recomendaciones:

- Aplicar estrictamente las leyes para prevenir el matrimonio infantil y/o forzado y dar oportunidades de educación y empleo, para generar el apoyo social necesario para hacer cumplir estas leyes.⁴⁴
- Prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas y establecer medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y combatir la impunidad por prácticas nocivas.

⁴³ Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Programa de Acción, Párr. 7. 41.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 4.21.

- Elaborar programas de concienciación integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa subyacente de las formas de conducta que perpetúan las prácticas nocivas.⁴⁵
- Reconociendo que, la prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles.⁴⁶
- Puntualizando que cada Estado parte tiene la obligación de enviar un mensaje claro de condena de las prácticas nocivas, ofrecer protección jurídica a las víctimas, permitir que los agentes estatales y no estatales protejan a las mujeres y los niños que están en riesgo, dar respuestas y atención adecuadas y garantizar la disponibilidad de reparaciones y el fin de la impunidad.⁴⁷

De todo lo anterior, el término de "prácticas nocivas" derivado de la recomendación de la CEDAW se convierte en el concepto idóneo para abordar el tema planteado por las diversas iniciativas que aquí se dictaminan.

QUINTO. – Esta comisión dictaminadora coincide con las propuestas de los promoventes respecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer como responsabilidad de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno adoptar medidas para prevenir los matrimonios infantiles.

Lo anterior por considerar que esta problemática es transversal y debe ser atendida por las autoridades del gobierno federal, estatal y municipal, quienes en sus ámbitos de competencia requieren realizar acciones para garantizar el interés superior de la niñez por encima de cualquier uso o costumbre que tenga como finalidad atentar contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, esta comisión dictaminadora advierte que las propuestas de las y los promoventes buscan incorporar los términos de matrimonio forzado, infantil o temprano, sin embargo, a la luz de lo expuesto en el cuarto resolutivo esta comisión considera que las inquietudes vertidas por los promoventes pueden ser recogidas por el término de "**prácticas nocivas**" derivado de la recomendación antes citada.

Dicho concepto recoge las prácticas relacionadas con el matrimonio infantil, forzado o temprano y también considera aquellas relacionados con la mutilación genital y los delitos cometidos con motivo de "honor", siendo así un concepto más amplio que permitirá incorporar en la ley el estándar internacional previsto en la recomendación de la CEDAW.

⁴⁵ Recomendación General 31 / Observación General 18, párr. 81(a). Ver también Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 4 (2003) sobre salud y desarrollo de los adolescentes, párr. 20.

⁴⁶ Recomendación general 31, *Op Cit*, Párr. 40.

⁴⁷ Véanse la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2 a) a c), 2 f) y 5, y la observación general núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño.

Adicionalmente, se considera oportuno incorporar la propuesta relacionada con establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social, toda vez que estos son los sectores sociales más expuestos a ser utilizados en estas prácticas nocivas. Así, al establecer acciones afirmativas se permite ayudar a quienes se encuentran en una situación de desventaja para evitar que sus derechos sean vulnerados.

Por lo que corresponde a las otras propuestas previstas en las iniciativas que originan este dictamen, se considera que dichas inquietudes ya encuentran previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo 50, fracción IV establece que:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I al III.

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

Por su parte el artículo 42 de la ley establece que:

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Mientras que el artículo 116 fracción XII, establece que:

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

En consecuencia, para dar claridad a la presente propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Sin correlativo	Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.
Sin correlativo	Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social.

Por lo anteriormente expuesto esta comisión dictaminadora pone a consideración el siguiente decreto con las modificaciones expuestas en sus consideraciones para quedar de la siguiente manera:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2022.

26-04-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 479 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2022.

Discusión y votación, 26 de abril de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 26 de abril de 2022

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Tiene el uso de la palabra, para fundamentar a nombre de la comisión, la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, hasta por cinco minutos.

La diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo: Compañeras y compañeros, muy buenas tardes. Quiero agradecer primero a las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, porque este dictamen fue aprobado por unanimidad y enriquecido a partir de muchas visiones y muy buenas intenciones. Hoy la niñez de nuestro país necesita que quienes tomamos decisiones nos ocupemos y nos preocupemos por construirles un futuro, un futuro que se construye en el presente, para que puedan vivir y desarrollarse con plenitud.

El matrimonio infantil es una problemática inmersa en nuestra sociedad, en todos los niveles sociales, pero especialmente en las comunidades más pobres. Una práctica que en los hechos se justifica en los usos y costumbres de comunidades indígenas. Una práctica que sufren nuestras niñas, ellas, las más vulnerables, quienes son víctimas de factores culturales, sociales y económicos y que a pesar de los esfuerzos por construir un marco jurídico sólido que las proteja, parece que no nos alcanza para llegar a lo más profundo de esta situación que roba a nuestras niñas su tranquilidad y su futuro.

Los datos están ahí y mujeres alerta que el 40 por ciento de las mujeres de 15 a 54 años, en localidades rurales, se unieron o se casaron antes de los 18 años y estos datos se incrementan en un 46 por ciento cuando hablamos de mujeres hablantes de una lengua indígena.

El casi una de cada 10 jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o se unieron siendo niñas lo hicieron con hombres 10 años mayores que ellas o más, 3 de cada 10 niñas de 10 a 15 años en comunidades indígenas de Guerrero, Oaxaca y Chiapas siguen siendo vendidas por usos y costumbres y para matrimonios forzados.

El matrimonio infantil daña a nuestras niñas y niños, violentando su presente y arruinando su futuro. El matrimonio infantil es la antesala de embarazos adolescentes, obstaculiza el ejercicio de derechos, como la educación, la salud, el desarrollo y perpetua situaciones de precariedad y violencia contra las mujeres.

En la pasada legislatura se aprobaron reformas al Código Civil para prohibir el matrimonio infantil; la Ley de Trata de Personas ya prevé la figura de matrimonio forzado. Pero, ha sido insuficiente, estas prácticas siguen presentándose y se configuran fuera de la figura del matrimonio. Quienes acuerdan estas uniones no asisten a los registros civiles, lo hacen al margen de la ley.

Por lo anterior, nuestra comisión recogió propuestas de todos los grupos parlamentarios para proponer una reforma que permita llegar a lo más profundo de esta problemática. También queremos reconocer el apoyo que nos brindaron organizaciones, como Revim, como CFChildren, Pacto por la Primera Infancia, FourVision, así como Sipinna y al DIF, por ayudar a construir esta propuesta en su conjunto.

Nuestro dictamen propone modificar el artículo 45 de la ley para establecer la facultad de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, para adoptar medidas integrales que protejan a niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión, a título oneroso o gratuito, con fines de unión formal e informal, o consuetudinario.

En la redacción se recoge también el término de prácticas nocivas previsto en la recomendación general número 31 de la Cedaw y la observación número 18 del Comité de los Derechos del Niño. Este concepto reconoce como prácticas nocivas todas aquellas que se justifican invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos y que claramente vulneran los derechos humanos de mujeres y niñas y niños, siendo las más comunes la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzado y los delitos cometidos por honor.

Adicionalmente, la reforma considera la implementación de medidas afirmativas para niñas, niños y adolescentes, que forman parte de comunidades indígenas y de grupos vulnerables con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social, toda vez que estos son los sectores sociales más expuestos a ser utilizados en estas prácticas nocivas. Pedimos su voto a favor de esta reforma que surge del consenso y de una clarísima prioridad para todos los grupos parlamentarios.

Que sea la niñez quien nos una para trabajar por nuestro país y poder invertir desde hoy, y ojalá que esta discusión y este buen ánimo nos alcance para llegar al próximo Presupuesto de Egresos y generemos condiciones económicas, culturales, educativas, para que el futuro de estas niñas no solo no sea arrebatado, sino sea un factor que permita su desarrollo pleno como lo merecen, en la sociedad. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo. Y para fijar postura se concederá a los grupos parlamentarios el uso de la palabra, hasta por cinco minutos. Y tiene el uso de la palabra la diputada Norma Angélica Aceves García, del PRI.

La diputada Norma Angélica Aceves García: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Norma Angélica Aceves García: Dice la sabiduría popular que más vale prevenir que lamentar. En México esta frase aplica en cada rincón del espacio público. En ocasiones pensamos que cada tragedia pudo haberse evitado si al menos hubiéramos tenido la disposición de haber actuado antes.

Es el caso del matrimonio infantil, porque en ocasiones asumimos que estas situaciones se dan por la fuerza de la costumbre, porque siempre ha sido así, pero si para algo se nos ha dado este espacio de poder, es para cambiar las cosas, para poder romper la inercia de la costumbre y crear un mejor país. Al final, la misión de la política es construir el espacio que compartimos.

Algunas cifras que nos permiten ver la gravedad de esta práctica, señalan que en todo el mundo, alrededor de un 21 por ciento de mujeres adolescentes se han casado antes de cumplir los 18 años, y de seguir la incidencia actual, en 2030 más de 150 millones de niñas y adolescentes, se casarán.

En México, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica en 2018 señala, que el matrimonio infantil afecta al 4.45 por ciento de las adolescentes entre los 12 y los 17 años. Es importante mencionar que las 32 entidades federativas han establecido la prohibición legal de matrimonio infantil al haber establecido los 18 años como edad mínima para casarse sin que se permita ninguna excepción. Sin embargo, hay prácticas que bajo el argumento de usos y costumbres se siguen presentando y violentando los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Este dictamen pues, tiene la intención de prevenir la venta o intercambio de niñas, niños y adolescentes para forzarlos al matrimonio. Coincido que hay que sancionar, pero las cárceles nunca serán suficientes y

recordemos que la prisión afecta terriblemente a las personas y a las familias. Si podemos evitar la venta o el intercambio de niñas, posiblemente también evitemos la pena corporal de la prisión.

La mejor vía para evitar estas prácticas es el empoderamiento, sobre todo en nuestras niñas, darles poder para decidir sobre su vida y su futuro representa esto el mejor aliciente que podemos darles.

Las personas que hoy estamos aquí, en su mayoría, tuvimos la suerte de poder elegir nuestro destino, así pues, creo que lo justo es trasladar esa oportunidad a aquellas niñas que hoy no lo tienen y que son cambiadas como una simple mercancía. Detrás del matrimonio infantil hay una historia de pobreza generacional, tenemos que trabajar para romper ese ciclo con más apoyos para que nuestras niñas puedan asistir a la escuela y además puedan permanecer hasta graduarse, para que tengan ahora sí la posibilidad de encontrar un empleo y desarrollarse. Darles poder a las niñas es la posibilidad de ejercer sus derechos.

De ahí la importancia de este dictamen, que obliga a los tres órdenes de gobierno a adoptar medidas integrales para proteger a niñas, niños y adolescentes contra prácticas nocivas con fines de unión formal e informal. Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas, proporcionales, cuando se trate de niñas y niños con alguna discapacidad o que vivan en comunidades indígenas.

Compañeras y compañeros, como grupo parlamentario refrendamos nuestro compromiso para erradicar, prohibir y condenar el matrimonio infantil. Que quede claro, nada puede estar por encima del interés superior de nuestra niñez. Nada por encima del bienestar de nuestras niñas y niños mexicanos. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Norma Angélica Aceves García. Tiene ahora el uso de la palabra, la diputada Karen Michel González Márquez, del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos, para fijar postura.

La diputada Karen Michel González Márquez: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Karen Michel González Márquez: Hoy puede ser un gran día porque con nuestro voto podemos ponerle un alto al matrimonio infantil en nuestro país. Esta es la razón por la que hago uso de la voz para pronunciarle a favor del dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Y, sobre todo, me congratula saber que, en este tema, el de proteger los derechos de las niñas y de los niños mexicanos, tenemos profundas coincidencias todos los grupos parlamentarios, y esa es una muy buena noticia para México.

Como sabemos, en nuestro país estamos viviendo una situación muy lamentable y que es necesario terminar: al amparo de usos y costumbres a que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas en algunos estados de la República, es desafortunada una práctica común: que las niñas sean intercambiadas de manera forzada por algún bien material.

Expresiones como: “te doy a mi niña por dos vacas”, “por una parcela, puedes casarte con mi hija”, o la directa: “si quieres llevarte a la niña, son 50 mil pesos”, son palabras que no deberían pronunciarse nunca más si nos decimos un país de derechos y de libertades. Y en defensa de esta práctica se dice que en esta comunidad toda la vida se ha hecho así, por lo que el acto se repite sin consecuencia legal alguna.

Solo habría que ponerse en el momento... o por un momento en los zapatos de una de estas pequeñitas, pequeñitas como Ester, en la zona montañosa de Guerrero, que a los 14 años de edad su vida cambió para siempre al ser vendida por sus padres a un vecino de su comunidad. Ester primero sufrió el dolor profundo de ser vendida por su familia, por las personas que en teoría deberían ser quienes la protegieran y quienes la amarían. Pero, de pronto, una parte de ella muere al darse cuenta, al descubrir, que no era considerada parte de la familia, sino como una mercancía.

Posterior a ello, del despojo de su mundo, de la separación de los seres con los que había convivido toda su vida, desde su nacimiento, se enfrentó a su comprador, el que sería su nuevo esposo. Un adulto de 38 años que su único logro fue contar con una cantidad de dinero y algunos animales para contar con el permiso de sus padres para desposarla.

Aquí, en su nuevo hogar, vive el calvario de ser sometida a abusos, abusos de todo tipo: abuso sexual, doméstico, de género, y ella solo se preguntaba qué fue lo que hizo mal para estar en este calvario.

Esther, entonces, fue forzada a atender a los suegros y a toda la familia de su esposo, para después realizar trabajo de campo con extenuantes jornadas laborales. Y así su vida transcurrió, entre obedecer y trabajar, para luego ser víctima de embarazo no deseado, convirtiéndose en madre y viendo cómo su infancia y su juventud le fueron robadas. Su sueño de niña era haber estudiado y convertirse en profesora, sin embargo, los usos y costumbres de su comunidad la llevaron por un camino que ella no decidió.

Compañeras y compañeros, estamos hablando —y hay que decirlo con todas sus letras— de un acto de esclavitud, de casos que no deberían repetirse nunca más. Pero pareciera que historias como la de Esther son casos aislados, pues solo basta irnos a las cifras para comprobar que no es así.

Durante 2020 el Inegi registró 28 mil matrimonios en los que la mujer tenía menos de 19 años y que 6 de cada mil niñas de 12 a 14 años se han unido o casado, lo que implica un incremento en el matrimonio infantil durante 2020 respecto de 2010.

Diputadas y diputados, a unos días de celebrar el 30 de abril, Día del Niño y de la Niña, más que un regalo, brindemos un legado. Un legado que proteja a la niñez mexicana. No hay tiempo que perder. Cada día que se retrase esta iniciativa que evita los matrimonios infantiles es un día en que una pequeña o un pequeño puede perder su libertad. Es un día más que una niña mexicana puede truncar su futuro. Y estoy segura de que nadie en esta Cámara desea eso.

Pongamos fin a los matrimonios infantiles en México para que los niños... y por padecer un riesgo mucho mayor aquí en México, sobre todo que nuestras niñas mexicanas puedan vivir en un país donde sean dueñas de su propio destino. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Karen Michel González Márquez. Tiene el uso de la palabra el diputado Alberto Villa Villegas, de Morena, hasta por cinco minutos para fijar postura.

El diputado Alberto Villa Villegas: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputado.

El diputado Alberto Villa Villegas: Gracias. Compañeras y compañeros legisladores, para que el futuro de México florezca y dé buenos frutos, es necesario que garanticemos los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad. Asimismo, determina que los Estados deberán tomar todas las medidas para garantizar que el niño se vea protegido contra todas las actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares, principios que coinciden con la obligación establecida en el artículo 4o. constitucional de defender los derechos de los niños y las niñas, especialmente de las niñas y los adolescentes ante la posible violación de sus derechos humanos.

Lamentablemente existen prácticas familiares y sociales que vulneran los derechos fundamentales y la dignidad humana de los niños y las niñas, obligándoles a convertirse a temprana edad en esposas, esposos y, posteriormente, en padres o madres.

Cada año, millones de niñas y niños en el mundo son obligados a contraer matrimonio sin entender realmente las consecuencias de lo que están viviendo y la forma en la que se pone en riesgo su salud física, mental y su

futuro, para muestra un ejemplo, en 2005 en los países en desarrollo se registraron más de 65 millones de mujeres de edades entre 20 y 24 años que se casaron antes de cumplir los 18 años.

Aunado a ello, se documentó que entre los factores asociados al matrimonio infantil destacan las normas sociales y culturales, la situación socioeconómica de la familia, los niveles de educación, los usos y costumbres de las comunidades, sobre todo y lamentablemente, la tolerancia social.

Cabe señalar que la ambigüedad que existe entre el matrimonio concertado y el matrimonio forzado impide una determinación precisa del número actual de niños y, sobre todo, de niñas que son obligadas a casarse a la fuerza. Uniones que pueden presentarse de manera formal o informal, pero que de todas maneras constituyen una práctica nociva y prohibida expresamente en casi todas las legislaciones del país.

A pesar de ello, el Inegi reportó que en 2020 se registraron 335 mil 563 matrimonios, de los cuales 25 tuvieron una persona contrayente menor de edad. Por su parte, el Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República reveló en 2018 que el matrimonio infantil es una práctica que afecta mayoritariamente a nuestras niñas, adolescentes de hogares indígenas, destacando también que cerca de 35 por ciento de las mujeres de entre 20 a 49 años de este sector social iniciaron su vida conyugal antes de los 18 años, en contraste con el 23 por ciento de mujeres no indígenas.

De ahí que la iniciativa que se presentó el pasado 15 de marzo de este año en curso se considere en el presente dictamen como proyecto de decreto, pues el tema de matrimonio infantil es parte de un ciclo repetitivo de carencias, pobreza y desigualdad.

Este dictamen tiene un propósito claro: obligar a todas las autoridades en sus tres niveles de gobierno a adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito, con fines de unión formal o informal. Establecer acciones afirmativas para las niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de falta de movilidad o exclusión social. Por tal, quiero agradecer a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia por considerar la iniciativa de un servidor.

Para finalizar, quiero dejar una reflexión. Como lo decían mis compañeros de otros partidos, de otros grupos políticos, estos temas que hoy vemos aquí que nos unen puede ser una señal clara de que en esta Cámara podemos legislar a favor de los y las mexicanos y especialmente en este caso de las niñas y los niños de México, de Jalisco y de Tonalá, Jalisco. Muchas gracias, presidenta. Es cuanto.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Alberto Villa Villegas, y con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reservas y está a discusión en lo general.

No habiendo oradores registrados, consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica, se consulta a la asamblea si se considera el dictamen suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, secretaria. Suficientemente discutido en lo general.

En términos del artículo 14, numeral 1, inciso e), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria, esta Presidencia informa que se ha reservado el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para tal efecto, en artículos reservados y en la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra la diputada Elizabeth Pérez Valdez, del PRD, a nombre de la diputada Gabriela Sodi Miranda.

La diputada Elizabeth Pérez Valdez: Con la venia, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Elizabeth Pérez Valdez: En nombre de la presidenta de la Comisión de Grupos Vulnerables, la diputada Gaby Sodi, la movilidad humana es un derecho y no una situación que vulnere los derechos de las y los niños, y está definida por la Organización Internacional para las Migraciones como la Movilización de personas de un lugar a otro, un ejercicio de su derecho a la libre circulación.

Entendiendo que se trata de un proceso complejo motivado por diversas razones que se realiza con la intencionalidad de permanecer en un lugar de destino por periodos cortos o largos o incluso para desarrollar una movilidad circular, implica el cruce de los límites de una división geográfica o política dentro de un país o hacia el exterior.

Esto es, la situación de movilidad no implica una posible vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en ese sentido entendemos que las acciones afirmativas que se pretenden en esta comisión sean desarrolladas, deben ser, deben estar enfocadas en aquellos grupos que por su movilidad se encuentran también en situación de vulnerabilidad, y son precisamente las y los niños en situación de migración o desplazamiento aquellos que ven comprometidos sus derechos humanos.

Es por ello, que proponemos que la redacción de este párrafo quede de la siguiente manera, amén de agradecer al Grupo Parlamentario de Morena, en lo particular a la diputada y a los diputados promoventes que además de esta reserva nos sumamos a una más que tiene que ver con el reconocimiento de las personas en condición de afromexicanas o afrodescendientes.

Por lo tanto, la propuesta de modificación final al artículo 45, presentada de manera conjunta es, estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

Cuando dialogamos, cuando nos ponemos de acuerdo, cuando hacemos el buen uso y ejercicio del parlamento podemos sacar buenos acuerdos. Reconocemos a todos y cada uno de los grupos parlamentarios en las y los legisladores de los mismos, para poder sacar adelante esta reserva. Gracias a todos y a todas. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Se admite a discusión.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutida.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica se consulta a la asamblea si se considera suficientemente discutida. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutida. Y consulte la Secretaría, en votación económica, si se acepta.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica se consulta a la asamblea si se acepta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto, con la modificación aceptada por la asamblea.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación en lo general y en lo particular, con la modificación aceptada por la asamblea.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por 10 minutos, para que las y los diputados procedan a la votación en lo general y en lo particular con la modificación aceptada por la asamblea.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y procedemos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Círrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Diputada María Josefina Gamboa Torales, del Partido Acción Nacional.

La diputada María Josefina Gamboa Torales (desde la curul): A favor, diputada presidenta. Gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Gamboa Torales. Diputada Nora Elva Oranday Aguirre, del Partido Acción Nacional.

La diputada Nora Elva Oranday Aguirre (desde la curul): Partido Acción Nacional, Nora Oranday, a favor, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Nora Elva Oranday Aguirre. Diputado Hirepan Maya Martínez, de Morena.

El diputado Hirepan Maya Martínez (desde la curul): A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Hirepan Maya Martínez. Diputada Martha Estela Romo Cuéllar, del Partido Acción Nacional, vía Zoom.

La diputada Martha Estela Romo Cuéllar (vía telemática): A favor, diputada presidenta. Martha Romo Cuéllar.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Martha Estela Romo Cuéllar. Diputada Yessenia Leticia Olua González, de Morena. Diputada Merary Villegas Sánchez, de Morena, vía Zoom.

La diputada Merary Villegas Sánchez (vía telemática): Merary Villegas, de Morena, a favor, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Merary. Tenemos a la diputada Alma Rosa Hernández.

La diputada Alma Rosa Hernández Escobar (vía telemática): Diputada Alma Rosa Hernández, Grupo Parlamentario Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Alma Rosa. ¿Alguna diputada o diputado que quiera emitir su voto? Siendo así, instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Ciérrase la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 479 votos en pro, 0 abstenciones y 0 en contra.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, con la modificación aceptada por la asamblea, por 479 votos, y aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

Asimismo, se recibió MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para que se turnen a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único.- Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.


Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.


Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.




Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-I-2P-110
Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.




Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

Asimismo, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes al contraer matrimonio.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

ODICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA "MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen**, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

- I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite legislativo dado a la Minuta objeto del presente dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.
- III. En la parte de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.
- IV. En la parte de "**CONCLUSIONES**", las codictaminadoras expresan el sentido del dictamen de manera precisa.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2022, fue aprobado por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el dictamen que comprende la Minuta con proyecto de decreto por el que adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Con fecha 27 de abril de 2022, se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta en estudio, la cual con esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.
3. Con fecha 4 de mayo de 2022, las codictaminadoras recibieron el turno correspondiente para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En cuanto al fondo de la propuesta aprobada por los Colegisladores, puesta a consideración de esta soberanía, se exponen las consideraciones siguientes:

El matrimonio infantil es una problemática inmersa en nuestra sociedad, en todos los niveles sociales, pero especialmente en las comunidades más



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

pobres. Una práctica que en los hechos se justifica en los usos y costumbres de comunidades indígenas. Una práctica que sufren niñas, ellas, las más vulnerables, quienes son víctimas de factores culturales, sociales y económicos y que a pesar de los esfuerzos por construir un marco jurídico sólido que las proteja, parece que no nos alcanza para llegar a lo más profundo de esta situación que roba a nuestras niñas su tranquilidad y su futuro.

De acuerdo con los argumentos expuestos el 40 por ciento de las mujeres de 15 a 54 años, en localidades rurales, se unieron o se casaron antes de los 18 años y estos datos se incrementan en un 46 por ciento cuando hablamos de mujeres hablantes de una lengua indígena.

El casi una de cada 10 jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o se unieron siendo niñas lo hicieron con hombres 10 años mayores que ellas o más, 3 de cada 10 niñas de 10 a 15 años en comunidades indígenas de Guerrero, Oaxaca y Chiapas siguen siendo vendidas por usos y costumbres y para matrimonios forzados.

El matrimonio infantil daña niñas y niños, violentando su presente y arruinando su futuro. El matrimonio infantil es la antesala de embarazos adolescentes, obstaculiza el ejercicio de derechos, como la educación, la salud, el desarrollo y perpetua situaciones de precariedad y violencia contra las mujeres.

En la pasada legislatura se aprobaron reformas al Código Civil para prohibir el matrimonio infantil; la Ley de Trata de Personas ya prevé la figura de matrimonio forzado. Pero, ha sido insuficiente, estas prácticas siguen presentándose y se configuran fuera de la figura del matrimonio. Quienes acuerdan estas uniones no asisten a los registros civiles, lo hacen al margen de la ley.

En razón de lo anterior, se propone modificar el artículo 45 de la ley para establecer la facultad de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, para adoptar medidas integrales que protejan a niñas, niños y adolescentes contra



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

las prácticas nocivas de cesión, a título oneroso o gratuito, con fines de unión formal e informal, o consuetudinario.

En la redacción se recoge también el término de prácticas nocivas previsto en la recomendación general número 31 de la CEDAW y la observación número 18 del Comité de los Derechos del Niño. Este concepto reconoce como prácticas nocivas todas aquellas que se justifican invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos y que claramente vulneran los derechos humanos de mujeres y niñas y niños, siendo las más comunes la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzado y los delitos cometidos por honor.

Adicionalmente, la reforma considera la implementación de medidas afirmativas para niñas, niños y adolescentes, que forman parte de comunidades indígenas y de grupos vulnerables con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social, toda vez que estos son los sectores sociales más expuestos a ser utilizados en estas prácticas nocivas. Pedimos su voto a favor de esta reforma que surge del consenso y de una clarísima prioridad para todos los grupos parlamentarios.

En virtud de estas consideraciones la Colegisladora aprobó la reforma en revisión que para mayor claridad se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta aprobada la Colegisladora
<p>Artículo 45 Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

Sin correlativo	<p>respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.</p> <p>Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.</p>
-----------------	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, son competentes para emitir el dictamen correspondiente de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA. Claramente como lo exponen la Colegisladora el tema del matrimonio infantil es un asunto de suma importancia para analizar, ya que al momento de que se realiza conlleva un sinfín de consecuencias y violaciones hacia la integridad y derechos de los niños, niñas y adolescentes, así que su estudio es de vital importancia para proteger la integridad y el buen desarrollo de este segmento de la población tan vulnerable.

Es importante tener presente que los menores de edad constituyen un sector vulnerable de la población que debe contar con protección especial, por lo que sus derechos deben ser permanentemente promovidos y respetados a fin



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

de garantizar su ejercicio y pleno desarrollo como personas integrantes de la sociedad.

En ese sentido, el matrimonio infantil, prematuro o precoz, es la unión de dos personas en la que al menos una es menor de dieciocho años. Las implicaciones de esta práctica nociva se asocian principalmente a una violación de diversos derechos de la infancia que alteran su desarrollo integral en múltiples esferas, por ejemplo: su derecho a la salud (principalmente respecto a la salud reproductiva, embarazos, maternidad y paternidad prematura); el derecho a la educación (abandono escolar, rezago educativo) y muchas de las veces en el caso de las niñas, se les inserta de forma prematura en un rol doméstico, lo cual implica además de la explotación física, una condición violatoria de la igualdad de género.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, incorporó al artículo 4º, tres párrafos que expresamente disponen la obligación del Estado de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como por el interés superior de la infancia como principio rector en su actuación:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos,

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 5 establece que son niñas y niños los menores de doce años y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

El tres de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma a la legislación civil para prohibir el matrimonio infantil, estableciendo como edad mínima para contraerlo 18 años de edad, lo que representó un avance importante en la protección de niñas, niños y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia declaró que prohibir el matrimonio de menores de 18 años es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable que protege los derechos de la niñez. Al analizar una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por considerar que la reforma al Código Civil de ese Estado violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio aún en casos graves y justificados, la Corte concluyó que dicha restricción protege su libre desarrollo, sin afectar el derecho a contraer matrimonio, pues podrá hacerlo al alcanzar la mayoría de edad.

La resolución de la Segunda Sala estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos, ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo.

Respecto de este grave fenómeno del matrimonio infantil, también conocido como matrimonio temprano, precoz o forzado (MTPF), los órganos de tratado conocidos como "Comité de Derechos del Niño", que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el "Comité CEDAW", que se desprende de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han expresado en su Observación General No. 18 y en su Recomendación General No. 31, respectivamente, que el matrimonio temprano, precoz o forzado, es una práctica nociva que impide el pleno desarrollo en particular de niñas y adolescentes.

El "Comité de los Derechos del Niño" emitió en 2015, respecto de México, sus informes consolidados cuarto y quinto, en los que recomendaron que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

A la luz de la observación general N° 18. (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité CEDAW, el cual recomienda al Estado parte, que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. El Estado parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.

TERCERA: En México hay aproximadamente 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes, y es uno de los 10 países con mayor número de matrimonios infantiles. Con estas cifras, México es el octavo país del mundo con mayor número de matrimonios infantiles solo por debajo de India, Bangladesh, Nigeria, Brasil, Etiopia, Pakistán e Indonesia, y solo apenas después del Congo y Tanzania.

Tan sólo en el año 2016 se registraron 11,547 casos de adolescentes entre 12 a 17 años que contrajeron matrimonio. Así las cosas, en México una de cada cinco mujeres contrae matrimonio antes de cumplir dieciocho años de edad, y los efectos de esto son desastrosos: el 49% de las mujeres que se casaron antes de los dieciocho años sufren violencia física, el 68% violencia sexual, y el 16% violencia económica.

En efecto, de acuerdo con la Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes que provocan tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media; en este tipo de matrimonios, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas; asimismo, el matrimonio infantil conduce a tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, así como a la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) apunta que de entre las formas de violencia que afectan a niñas y chicas adolescentes se encuentra el matrimonio infantil puesto que, al no prohibirse antes de los 18 años, se manifiesta abiertamente en el abuso sexual infantil. Lo anterior sumado a la violencia intrafamiliar, escolar, comunitaria y social que se agazapan y ocultan en fenómenos como el castigo corporal y el embarazo adolescente.

En términos generales, datos del SIPINNA estiman que al año 2015 el porcentaje de matrimonios de personas menores de 18 años ascendía a 3.95% a nivel nacional. De igual forma, evidencian que las diez entidades federativas con los mayores porcentajes son: Guerrero (16.12%); Michoacán (10.82%); Campeche (9.11%); Chiapas (8.73%); Coahuila (8.06%); Zacatecas (7.15); Durango (5.94%); Puebla (5.22%); Nayarit (4.71%) y Sinaloa (4.70%).

De acuerdo con los datos obtenidos de la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) realizada en 2014, en el país la proporción de nupcialidad en menores de 19 años representa 15 por cada 100 adolescentes.

Resulta importante destacar que el matrimonio infantil en nuestro país tiene mayor incidencia y afecta principalmente a las niñas, y con mayor énfasis a las que viven en pobreza, así como a las que tienen un menor nivel educativo, y se concentra mayoritariamente en comunidades rurales e indígenas.

La información de la Encuesta Intercensal 2015 indica que el porcentaje de la población de 12 a 19 años que se encuentran en unión es del 7%, además, refleja que más de la mitad de las mujeres alguna vez unidas de 15 a 49 años (51.4%), se unieron por primera vez antes de cumplir 20 años.

En 2015 el porcentaje de mujeres unidas de 12 a 19 años que no asisten a la escuela es de 90.3%.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

Enfocándose únicamente en la población unida de 12 a 19 años, se observa que en 2015 hay más mujeres (846 004) que hombres (315 582) en situación conyugal. El 90.3% no asiste a la escuela y 73.5% declara que tienen algún grado aprobado en la primaria o secundaria; mientras que 25% solo tiene algún grado aprobado en el nivel medio superior o superior. El 11.7% forma parte de la población económicamente activa y la gran mayoría (60.4%) tiene al menos un hijo vivo.

Según la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, el matrimonio "a edades muy tempranas y con grandes diferencias de edades respecto de la pareja, aumentan la vulnerabilidad de estas adolescentes, al propiciar el desequilibrio de poder al interior de la pareja y las pone en un riesgo continuo de abuso basado en la construcción social de un enfoque de género no equitativo ni de igualdad".

Al respecto, diversas organizaciones como la Asociación de mujeres "Kinal Antzetik", en diversas ocasiones han alertado a las autoridades que cinco municipios (Metlatónoc, Cochoapa el Grande, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca e Iqualapa) se siguen realizando la venta de mujeres, estas en su mayoría menores de edad; informo que las comunidades de estos municipios las niñas de alrededor de 12 a 17 años de edad son puestas a la venta por precios que van desde los 50 mil a los 250 mil pesos, esto para ser casadas con un hombre determinado que las escoge y reiteradamente solo las ve como un objeto, esto desencadena maltratos físicos, psicológicos y sexuales que no son atendidos por las autoridades.

CUARTA. El Comité de los Derechos del Niño también ha señalado que varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño deberían considerarse aplicables a la cuestión del matrimonio infantil, como el artículo 24, párrafo 3:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños."

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité contra la Tortura también han considerado el matrimonio infantil una práctica perjudicial que inflige daño o sufrimiento físico, psíquico o sexual, tiene consecuencias tanto a corto como a largo plazo y repercute negativamente en la capacidad de las víctimas para hacer efectivos todos sus derechos.

La Relatora Especial sobre las formas modernas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias ha establecido una relación entre el matrimonio infantil y la esclavitud.

De acuerdo con ECPAT MEXICO La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y adolescentes (ESCNNA) también se puede manifestar como un matrimonio forzado o matrimonio precoz cuando se utiliza al niño para fines sexuales a cambio de bienes o de pagos en metálico o en especie.

En 2012 el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, junto con la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y otros cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales, publicaron una declaración conjunta en la que exhortaban a los Estados a elevar a 18 años la edad para contraer matrimonio, tanto en el caso de las niñas como en el de los niños sin ninguna excepción, y afirmaban que el matrimonio infantil no podía justificarse por motivos tradicionales, religiosos, culturales ni económicos.; esto haciendo contra a las "justificaciones" hechas por miembros de zonas rurales e indígenas para avalar esta práctica.

QUINTA. Las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, tienen presente las obligaciones derivadas de marco constitucional y de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, y son plenamente conscientes que 39.2 millones de niñas,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

niños y adolescentes son vulnerables a esta situación si no se hace un actuar ante esta situación y requieren una protección inmediata de los derechos fundamentales que gozan.

En ese sentido, son sensibles de la problemática social del tema en estudio, por lo que coinciden con la necesidad de realizar ajustes al sistema legal para fortalecerlo con medidas que garanticen la erradicación de dicho fenómeno social que atenta contra el sano y normal desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a la propuesta de adición al artículo 45 de la Ley en estudio, se coincide con la propuesta de facultar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, para adoptar medidas integrales que protejan a niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión, a título oneroso o gratuito, con fines de unión formar e informal, o consuetudinario.

IV. CONCLUSIONES

Las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, subrayan que todo el análisis propuesto por los legisladores es de vital importancia y que su resolución tiene que ser lo antes posible para poder salvaguardar derechos fundamentales y que así mismo fortalece la llamada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, encuentran social y jurídicamente viable y oportuna la iniciativa en estudio ya que enriquece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al otorgar mayores facultades a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, para adoptar medidas integrales que protejan a niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión, a título oneroso o gratuito, con fines de unión formar e informal, o consuetudinario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

Todo lo anterior, contribuye a garantizar el respeto y ejercicio de derechos de las y los niños y adolescentes.

Por lo anteriormente razonado, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, aprueban en sus términos la Minuta en estudio y, para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así se acordó y votó en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXV Legislatura, realizada en el Senado de la República, a los 7 días del mes de marzo de 2022.

Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

Comisión de Estudios Legislativos

18-10-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencias; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 77 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 25 de abril de 2023.

Discusión y votación 18 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 18 de Octubre de 2023**

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencias; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes al contraer matrimonio.

El dictamen considera una minuta recibida el 27 de abril de 2022. Se le dio primera lectura en la sesión del pasado 25 de abril.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa de que se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, se concede el uso de la tribuna a la Senadora Josefina Vázquez Mota, a nombre de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, quien presenta los dictámenes 4 al 12 en una sola intervención.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Muchísimas gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes, Senadoras y Senadores.

En primer lugar, quiero reconocer el trabajo de las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

El día de hoy vengo a presentar frente a ustedes cuatro minutas y cinco iniciativas de ley, por lo que pido la consideración del tiempo.

La primera minuta, tiene como objeto fortalecer esta prohibición del matrimonio infantil.

Ya con antelación hemos trabajado en este Senado de la República para la prohibición del matrimonio infantil, pero en este caso también se está señalando que no debe haber más bien prácticas nocivas, decisión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal.

Estamos convencidos que estos que, con esta minuta, esta prohibición al matrimonio infantil tiene refuerzos que, sobre todo, en ciertas comunidades resultan indispensables.

La segunda, se refiere a que las niñas, adolescentes y mujeres que presenten alguna discapacidad, no sean doblemente discriminadas en razón de su género.

¿Cómo lograr esto? Que la autoridad tenga esta obligación a implementar medidas de nivelación, de inclusión y también de acciones afirmativas.

Se requiere, por tanto, el compromiso del Estado o como Estado mexicano.

La tercera, nuevamente ponemos a su consideración, fortalecer una crianza positiva, una crianza sin humillación sin maltrato, sin violencia, sin vejaciones, sin tratos crueles.

Hay que recordar que, durante la pandemia, particularmente la violencia contra las niñas y los niños creció de manera sumamente preocupante. Todos los tipos de violencia crecieron en miles de hogares en nuestro país, y evidentemente estamos convencidos que esta tercera minuta deberá ayudar a que estos tratos humillantes y castigos corporales deban parar de una vez por todas.

La cuarta está contemplada en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y creo que esta es una lucha, sobre todo, de este Senado, tiene que ver justamente con fomentar cuidado y educación para que niñas, niños y adolescentes respeten el medio ambiente.

La verdad es que para muchas de nosotras y nosotros cuando estuvimos en las escuelas, cuando fuimos niñas y niños, el medio ambiente no era ni siquiera una materia escolar, no era parte de nuestro aprendizaje. Hoy, afortunadamente, lo está siendo y cada día con mayor énfasis y corresponsabilidad.

Hay que concientizar a niñas y niños sobre las causas efecto del cambio climático, la relevancia del bienestar y también el cuidado animal.

Las siguientes iniciativas, la primera, tiene que ver con algo muy importante, justo vinculado al Poder Judicial, se refiere a la lectura fácil en resoluciones emitidas por juezas y jueces para que las niñas, los niños y los adolescentes puedan comprender de forma sencilla el contenido.

Cuando se va a hacer una denuncia por violencia de cualquier tipo contra una niña y un niño, y le leen a la niña y al niño lo que está escrito en ese documento la gran mayoría de las veces es imposible para la niña o el niño entender ese lenguaje jurídico.

Esta iniciativa nos parece una manera, un camino muy importante para el derecho de las niñas, niños y adolescentes, y que cuando den lectura a esta documentación de tipo judicial puedan comprender de mejor manera qué es el asunto que se está abordando y por qué se está resolviendo en torno a sus vidas.

Y se hace énfasis también para aquellas niñas y niños con alguna discapacidad intelectual. Se obliga a las autoridades judiciales y administrativas para que emitan resoluciones bajo este formato de una lectura fácil.

La segunda busca que se ejecuten acciones y políticas de prevención y persecución en contra de la trata de personas, especialmente siendo niñas, niños y adolescentes. Medidas de protección, de restitución especial cuando ya han sido víctimas de este crimen.

La tercera habla que ya no tenemos el Fonden. La tercera es también muy relevante porque pone por encima y por delante que en las declaratorias de emergencia frente a un desastre natural las autoridades consideran actividades esenciales, los servicios y la protección a niñas, niños y adolescentes.

En los desastres naturales hay una condición de vulnerabilidad e indefinición, y con esta iniciativa las niñas y los niños son los primeros justo para acompañar y para evitar su desamparo familiar o vulnerabilidad.

La siguiente, pues ven la cifra y la realidad a la que nos enfrentamos. Diez millones de niñas, niños y adolescentes padecen enfermedades a causa de una mala salud bucodental, por lo tanto, se trata de prevenir, atender y combatir este tipo de problemas.

Finalmente, la última, establece que las páginas de internet oficiales contarán con apartados y acceso a la información en lenguaje dirigido a niñas, niños y adolescentes para que puedan comprender los programas sociales, para que puedan comprender aquello que se publica en las páginas de los gobiernos.

Muy estimadas Senadoras y Senadores, solicitamos su acompañamiento y su voto a favor.

Muchas de estas minutas e iniciativas es el trabajo de ustedes. Aun no estando como participantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aquí está su trabajo, aquí están sus propuestas, aquí están sus iniciativas, hoy sus dictámenes y sus minutas.

No quisiera dejar de agradecer este acompañamiento que siempre han hecho a esta agenda, que no tiene partidos, sino tiene derechos, sin mencionar y reiterar mi solidaridad y acompañamiento en este mes internacional de la sensibilización sobre el cáncer de mama. Sabemos que una revisión oportuna hace la diferencia.

Mi reconocimiento y admiración a todas estas guerreras.

Mi reconocimiento particularmente a nuestra güera Reynoso por tu inspiración, por su lucha, por su trabajo incansable.

Y a todas y todos ustedes, Senadores, que nos puedan acompañar con su voto a favor en estos dictámenes.

Presidenta, muchísimas gracias por esta consideración, y es cuanto, a favor de estas minutas y estos dictámenes.

Muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Vázquez Mota.

Está a discusión en lo general.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con la participación de la Senadora Josefina Vázquez Mota, en su intervención inicial.

Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado, y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, se discutirá en lo general y en lo particular en un solo acto.

Está a discusión.

Al no haber oradoras ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Ábrase el sistema por dos minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Pregunto si falta algún Senador o Senadora de emitir su voto.

Sigue abierto el sistema, Senador.

Sigue abierto el sistema, Senadores. Pregunto si falta algún Senador o Senadora de emitir su voto.

La Senadora Margarita, a favor.

El Senador Daniel Gutiérrez Castorena.

¿En qué sentido? A favor.

El Senador Velázquez. ¿En qué sentido? A favor.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 76 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.

77, más el voto del Senador Botello.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes al contraer matrimonio. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único.- Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.